

24. 650

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

EL GOLFO DE CALIFORNIA :

ESTUDIO CRITICO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

HECTOR SABINO ZEPEDA DIAZ

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" EL GOLFO DE CALIFORNIA. ESTUDIO CRITICO "

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ANTIGUA O BAJA CALIFORNIA.

a) Sus Orígenes.	1
b) El Dominio Colonial.	9
c) Su situación al nacimiento del Estado Mexicano.	12
d) Epoca Independiente y Reforma.	13
e) La Revolución de 1910.	25
f) Su situación jurídica a partir de 1971.	28

CAPITULO SEGUNDO

ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS.

a) Las Aguas Interiores Mexicanas.	30
b) El Mar Territorial Mexicano. Su delimitación.	33
c) Zona Contigua y Zona Exclusiva de Pesca.	38
d) La Idea de Mar Patrimonial.	43
e) La Plataforma Continental.	49

CAPITULO TERCERO

PRECISION TERMINOLOGICA JURIDICA ACERCA DEL GOLFO DE CALIFORNIA.

- | | |
|--|----|
| a) La Idea de los Golfos. | 55 |
| b) Definición de las Bahías. | 57 |
| c) Las Bahías Históricas. Su precisión Terminológica ante el Dere—
cho Internacional. | 61 |
| d) El fondo del problema acerca del Golfo de California. | 65 |

CAPITULO CUARTO

UNA LUCHA DE MEXICO: LA ELEVACION CONSTITUCIONAL DEL GOLFO DE CALI— FORNIA COMO MAR NACIONAL.

- | | |
|--|----|
| a) La Zona Económica Exclusiva. Su naturaleza jurídica y su contem—
plación en la legislación mexicana. | 69 |
| b) Un derecho histórico de México, argumento para fundamentar su So—
beranía sobre el Golfo. | 72 |
| c) La Zona Económica Exclusiva y la Tercera Conferencia del Derecho
del Mar. | 78 |
| d) Una necesidad vital: afirmar la Soberanía Nacional sobre el Gol—
fo de California. | 88 |
| e) Postura Internacional de México ante el Problema. | 93 |

C O N C L U S I O N E S

99

B I B L I O G R A F I A

102

I T R O D U C C I O N

El hombre desde sus orígenes ha vivido en constante y permanente lucha por sostener su libertad o acaso más, por preservar su propia existencia. En ese contexto encontramos que esa libertad ha tenido que estar sorteada primero a un nivel tribal, posteriormente a un nivel de las primeras asociaciones humanas, para finalmente llegar a una situación defensiva aún en contra del mismo Estado y si esto resultara poco, también dentro de la comunidad internacional, los mismos Estados han tenido una lucha permanente, unos, normalmente los más débiles han tenido que serlo para preservar su independencia y evitar caer en las garras de aquellos que conforman su conducta por una actitud de imperialismo dominante; y los otros, los fuertes, es decir los que tienen una mayor potencialidad económica, queriendo arrebatárles sus únicas armas defensivas a los más débiles: sus recursos.

Por ello, en la última década se ha dado una sola lucha entre los países desarrollados y los subdesarrollados, por tratar de lograr la integración de un Nuevo Orden Económico Internacional. La revisión a los conceptos tradicionales sobre el Derecho del Mar ha sido un tema importante en los Foros Internacionales, dado que los países subdesarrollados se han visto en la necesidad, tal como ya lo expresamos de buscar la protección de sus recursos.

México en ese sentido ha hecho valiosas aportaciones, mismas que han sido recogidas en los Foros Internacionales y que por

supuesto han sido incorporadas en nuestra legislación nacional.

Dentro de ese orden de ideas, ha recibido una especial atención el problema relativo a el Golfo de California, tomando en cuenta su ubicación geográfica por un lado, y del otro por las enormes riquezas que se encuentran en sus aguas.

La lucha por el Golfo de California no comienza aquí, es tan antigua como desde el momento en que empezaron las ambiciones territoriales derivadas de la conquista.

Por tal razón, el objeto de este trabajo tiene una peculiaridad para el sustentante: en primer término, por la importancia que reviste para la economía de nuestro país y en segunda instancia por el acendrado amor que se le tiene a ese girón de nuestra patria por ser nativo del lugar el realizador de esta monografía.

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ANTIGUA O BAJA CALIFORNIA"

Por su localización misma la península de la Baja California ha estado relativamente alejada del resto del país y es de establecerse que en realidad por muchos años estuvo abandonada prácticamente y con ella el Golfo de California. Aunado a lo anterior y por su misma situación geográfica la cercanía a los Estados Unidos de América y el abandono por parte de México la hizo objeto de muchos intentos de anexión al territorio de dicho país e intento de conquista de otros y claro está, del aprovechamiento de la inmensa riqueza contenida en dicho Golfo.

El significado de la palabra California se desconoció por un tiempo, no obstante y después de haber despertado el interés en esa porción territorial algunos estudiosos al respecto llegan a la conclusión de que dicho significado lo era la palabra Callida Fornax cuyo significado es el de horno caliente, al parecer por la temperatura preponderante la mayor parte del tiempo en la región.

a) Sus Orígenes.

Según se desprende de las fuentes históricas⁽¹⁾ en la carta de relación fechada en México el 15 de Octubre de 1524, Hernán Cortés se dirige al Rey de España mencionándole la existencia de una isla legendaria, cuyo conocimiento le había sido traído por el capitán que realizó la conquista de Colima y que la versión se refe

(1) Martínez Pablo L. Historia de Baja California. México, Editorial Libros Mexicanos, 1956. pag. 81.

ría una isla poblada completamente de mujeres y que se localizaba a diez jornadas de esta provincia y que además era rica en perlas y oro promete investigar Hernán Cortés y mantener informado a su rey, y si bien es cierto que en esta carta de relación no se menciona para nada California, todo hace presumir que se trataba de ella.

Fue en el año de 1532, cuando al mando de Diego Hurtado y de Mendoza salió la primera expedición rumbo al norte no teniendo suerte en la expedición, en virtud de que uno de sus galeones tuvo que regresar a Acapulco maltratado por las tempestades, y el segundo en el que iba Hurtado, encontró su fin en el Río Yaqui.

El 29 de Octubre de 1533, zarpa la segunda expedición al mando de Hernando de Grijalva y Diego Becerra de Mendoza, luego de descubrir las Islas Revillagigedo Grijalva vuelve a Acapulco después de que una tormenta había separado las embarcaciones, siendo imposible volverse a encontrar. Becerra de Mendoza fue asesinado por Fortín Jiménez de Bertadoña, su piloto quien en las costas de Colima abandonó a los hombres leales al infortunado Becerra de Mendoza, sin embargo el desleal Jiménez de Bertadoña prosiguió su travesía rumbo al norte, con el objeto de esconderse del enojo de Hernán Cortés y no tanto con el fin de proseguir con la exploración. Estas situaciones trajeron como consecuencia que Fortín Jiménez topara con lo que supuso una isla, la península de Baja California descubriéndola por casualidad. De esta expedición sólo se sabe que cuando al año siguiente llegó a La Paz Hernán Cortés únicamente encontró vestigios de la estancia de

Jiménez y su gente en ese lugar, únicamente se sabe que estuvieron - pescando perlas, las cuales cosecharon a manos llenas en virtud de - la abundancia de las mismas, cuando algunos Españoles trataron de - violentar a las mujeres de los nativos lo que provocó la ira de és- - tos quienes arremetieron en contra de los Españoles matando a Jiménez - junto con veinte de sus compañeros. Sólo dieciocho hombres lograron - llevar el barco a las costas de Sinaloa, en donde les fué incautado - por Nuño de Guzmán, enemigo acérrimo del conquistador.

No obstante los fracasos sufridos, nuevamente Hernán Cortés zarpa con tres navíos de Tehuantepec llevando consigo muchos soldados, familias para poblar las nuevas tierras, sacerdotes para implantar la religión Católica. Atravesando el Golfo de California, que entonces - empezó a llamarse Mar de Cortés, llegó al mismo puerto donde fué muer - to Jiménez, actualmente La Paz donde tomó posesión de la nueva tie - rra el 3 de Mayo de 1535. Debido a los conflictos de Cortés en la au - diencia de México, le fué ordenado volver a la Capital por el Virrey D. Antonio de Mendoza dejando al mando a Francisco de Ulloa; Cortés - regresó en 1537 sin embargo su retorno no significa el fin de la empre - sa, y ya en la Capital comienza pronto a montar una nueva expedición al mando de Ulloa para continuar las exploraciones en California.

En el año 1539, Ulloa se embarca en Acapulco y con dos de - sus tres naves alcanzó la desembocadura del Río Colorado, de la cual - tomó posesión en septiembre del mismo año.

Ulloa dobló el Cabo de San Lucas bajando por la costa Orien

tal de la Península de Baja California y comenzó su navegación al norte alcanzando la Isla de Cedros en Abril del año de 1540. De Ulloa y su embarcación no se sabe nada, sólo que desaparecieron a la altura del paralelo 29° de longitud norte, aunque una de las dos naves la mayor regresó a las Costas de la Nueva España.

Este descubrimiento de California abrió por lo tanto otro campo para la extensión de los dominios Americanos de España, los navegantes de las expediciones al mando de Cortés trajeron noticias de nuevas tierras y grandes riquezas, mostrando éstas con algunas de valor.

Las interesantes y muy difundidas noticias llegaron pronto a la atención del Virrey D. Antonio de Mendoza quien pronto comenzó a montar sus propias expediciones marítimas y terrestres. Saliendo por ordenes de él, en 1539 dos armados una por tierra a las ordenes de Francisco Vasquez Coronado y otra por mar al mando de Francisco Alarcón con orden de reunirse en algún puerto del Pacifico a la altura del grado 36°; pero nunca se reunieron ni sucedieron acontecimientos importantes en dicho viaje que puedan ser dignos de mención especial.

También en el año de 1542 despachó otros dos navios al mando de Juan Rodríguez Carrillo, ordenándose que se observara la Costa Occidental de California, y de allí continuase su navegación.

hasta encontrar por aquel rumbo el término del Continente de la América. Carrillo habiendo salido del Puerto de la Navidad de la Nueva Galicia, pasó al de Magdalena en la California y después de haber reconocido varios puertos, Cabos, vió a los 40° de latitud norte — algunos montes cubiertos de nieve, y más adelante descubrió un cabo que denominó de Mendocino en honor del Virrey D. Antonio de Mendoza. En enero de 1543 llegó al Cabo de La Fortuna, y finalmente, en marzo subió hasta los 44° de latitud, en donde toda la tripulación experimento demasiado frío.

No encontrándose los navíos en condiciones de continuar — la expedición fué el término de la misma al empezar a faltarles las provisiones, se vieron en la necesidad de dirigirse al Puerto de la Navidad del cual diez meses antes habían salido. (2)

Ninguna otra tentativa sobre California se hizo en el — transcurso de los siguientes cincuenta años, sin embargo es en ese mismo lapso de tiempo cuando hace su aparición el primer pirata inglés Francisco Drake, quien irrumpiera a las aguas y costas del Pacífico.

Drake llegó al Pacífico por la ruta del estrecho de Magallanes el 6 de septiembre de 1578, izando los colores de Isabel de-

(2) Clavijero, Francisco José, "Historia de la Antigua o Baja California". México. Porrúa, 1970. pág. 75y 76.

de Inglaterra. Este pirata, atacó y saqueó las costas del Pacífico apoderándose de los puertos Españoles, quienes hasta entonces navegaban sin ninguna competencia como en un mar de su propiedad, sin embargo tocó el extremo sur de la Península de Baja California siguiendo la ruta de la costa hasta San Francisco.

Tanto Drake como Cortés y otros tantos exploradores buscaban el paso que suponían existía entre los dos océanos por el norte, paso que ya entonces era designado por el Aníán, por el reino de ese nombre citado en sus relaciones por Marco Polo". (2)

No encontrando Drake el tan ansiosamente buscado paso, regresó a Inglaterra el 3 de septiembre de 1580 cargado de inmensas riquezas.

Otro corsario también Inglés, que asoló las costas del Pacífico lo fué Tomás de Cavendish, quien llegara al Cabo de San Lucas el 14 de octubre de 1567.

Las hostilidades que estos corsarios realizaron en los pocos e indefensos poblados de las costas del mar Pacífico, hicieron a Felipe II dar la orden al Conde de Monterrey, Virrey de México, de que hiciese poblar y fortificar los puertos de California. Fué nom-

(2) Clavijero, Francisco José, op. cit. pag. 76.

brado por el Rey para esta expedición Sebastián Vizcaíno, hombre de mucho mérito, que a la afabilidad de genio unía también el valor y la pericia militar.

En la primera etapa de su viaje, las tres embarcaciones de Vizcaíno siguieron la ruta trazada por Cortés desde Acapulco, costeano hasta llegar a las inmediaciones del Cabo de San Lucas, una vez cruzada la entrada del Mar Bermojo. El primer desembarco debe haber sido al fondo de la bahía abierta que es la ventana al mar del Valle de los Planes.

Cinco días después, llegaba a la Bahía de la Santa Cruz que Vizcaíno las rebautizó con el nombre de La Paz.⁽⁴⁾ Vistas las manifestaciones de paz con que fueron recibidos los expedicionarios por los naturales, procediendo de inmediato al trabajo de construir un pueblo, en virtud de que las ordenes que llevaba de quedarse en tierra y comenzó desde el principio a celebrar misa, a la cual asistían los indígenas llenos de admiración. Estos se acercaban a los Españoles sin ningún temor y les llevaban pescado, frutas, y aún perlas.

Vizcaíno tomó posesión, de lo que entonces se creía una Isla con todo el ritual y protocolo acostumbrado, declarando aquel punto como la Capital de la tierra que por él había sido conquista-

(4) Jordán Fernando, "El otro México", México, editorial Fascimular del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 1968. pag. 32.

da.⁽⁵⁾

Con el transcurso del tiempo y dada la presencia de los —
fráiles en la Península, las relaciones de amistad de éstos con —
los indios se hicieron más estrechas, impartiendoles los religiosos
una instrucción rudimentaria en la materia.

En 1606, el Rey de España manda una nueva orden de que —
fuera buscado en la California un puerto cómodo el cual sirviese —
de escala a los navíos de Filipinas, encargando la expedición al —
mismo vizcaíno quien con mucho agrado aceptó la comisión, sin em—
bargo la empresa tuvo que ser abandonada por algunos años ya que —
cuando se estaban realizando los preparativos del viaje falleció —
Vizcaíno.

En el año de 1615 el capitán Juan Iturbí obtuvo permiso —
del Virrey de ir a sus propios expensas a la California, navegando—
por el Golfo hasta la altura de 30° latitud norte, donde observó —
que en cuanto más avanzaba hacia el noroeste más se aproximaban una
a la otra las dos costas.

En el año de 1632, el capitán Francisco Ortega obtuvo la—
autorización para conquistar la California, llegando a ésta el 2 —
de mayo y habiendo recorrido el país comerciando con perlas desde —

(5) Martínez Pablo L. Op. cit. pag. 102.

el puerto de San Bernabé hasta el de La Paz, volvió al mes siguiente a un Puerto de Sinaloa y desde allí dió cuenta al Virrey de su viaje.

En el año de 1663, Bernardo Bernal de Piñadero pidió al Virrey Juan de Leyva, permiso para conquistar a cuenta y riesgo propio la famosa Isla, quien previo informe aprobatorio del abogado de la audiencia Alonso Avilés despachó favorablemente a Bernal. A su regreso no podían ser mas satisfactorias y alagadoras, ya que era rico y fértil, los criaderos de perlas abundantes, gobernaba en la Nueva España en ese entonces el marqués de Moncera.

Para establecer un dominio efectivo en la Península de Baja California el Gobierno Español llevó a cabo uno de los esfuerzos más serios al respecto, consistente en la expedición encomendada al Almirante Isidro de Atondo y Antillón quien partiera el 17 de enero de 1683.

b) El Dominio Colonial.

A su regreso a la Nueva España el padre Kino demostrando un enorme entusiasmo por la California, y por ese interés, se logró que el Virrey, Conde de Paredes, ordenara a principios de 1686 la integración de una junta que se ocupara de estudiar y proponer la

forma más apropiada para conseguir el efectivo dominio que hasta on tonces sólo nominalmente le pertenecía a España. Dicha junta que es taba integrada por el almirante Atondo, el padre Eusebio Kino y por el fiscal de la Real Audiencia, acordó solicitar a la Compañía de - Jesús que se hiciera cargo del proyecto, ofreciéndole para tal efec to la cantidad de \$ 30,000.00 anuales, pero éste rechazó la oferta para encargarse de negocios temporales, aunque manifestó su disposi ción de cooperar en forma espiritual enviando para tal efecto los - sacerdotes que fuesen necesarios. Ante tal negativa de su órden, - Kino emprendió su viaje rumbo a la Piñería Alta donde realizaría - sus trabajos apostólicos en el Norte de Sonora y Sur de Arizona; y fué el mismo padre Kino quien animó a los padres Salvatierra y Ugar te a lanzarse a la conquista de la California.

El reverendo padre Juan María de Salvatierra le pidió a - sus provinciales al Virrey de México y al Rey mismo el correspon- - diente de llegar a las Californias, y aunque fué elogiable su celo le negaron su pretensión ya que la empresa que pretendía iniciar a- demás de inútil se tenía por temeraria después de tantas y tan ma - logradas tentativas. (6)

No fué, si no hasta después de diez años de en vano repe- tir sus intenciones, la audiencia de la Nueva Galicia, en 1696, que se había opuesto constante y terminantemente a tal empresa, que con

(6) Clavijero Francisco, Op. cit. pag. 87.

sistió en ella y comenzó a secuntarla, escribiendo al Virrey manifestándole las razones existentes para emprender de nuevo aquella expedición y para esperar su buen éxito si le era encomendada . los padres de la compañía.

Después de múltiples trabajos y peligros, la pequeña expedición encabezada por el padre Salvatierra, llegaba a las Californias el 19 de Octubre de 1696, desembarcando en el puerto de San Dionisio situado a 25° latitud, siendo recibidos por una cincuentaena de indios habitantes de aquella playa, y después todo en el mejor modo posible, llevaron a la imagen de la Virgen de Loreto en procesión de la galiota al pabellón, donde fué colocada el 23 de Octubre y se hizo después la ceremonia practicada otras veces en aquella tierra, y desde entonces recibieron el nombre de Loreto, tanto el puerto como aquel miserable campamento.

Fué en esta forma como se realizó la conquista de la California dando paso a la evangelización y colonización de la ciudad y puerto hoy conocido como la capital de las Californias.

Se ha visto el empeño con que se tomó la conquista de la California por espacio de dos siglos, desde que se descubrió y conquistó la Nueva España y al mismo tiempo el escaso o ningún fruto de tan repetidas expediciones. Empleándose en aquellas repetidas ocasiones todas las fuerzas del gran conquistador Hernán Cortés, empeñándose a su ejemplo muchos particulares almirantes y Virreyes.

c) Su situación al nacimiento del Estado Mexicano.

En el tiempo que permanecieron en la California los jesuitas fundaron 13 misiones, desde el 25 de Octubre de 1697 hasta 1762.

En el año de 1734, sorprende la muerte a varios jesuitas - en el desempeño de sus actividades, en la rebelión indígena que brota en el Sur de California, los Pericúes naturales del Sur de la entidad molestos en grado sumo ante la prohibición de sus acostumbradas prácticas ancestrales determinan el enfrentamiento a los frailes y acaban con ellos.

El 3 de Febrero de 1768 los jesuitas fueron expulsados de la península, después de muchos problemas y críticas a su misión en esferas gubernamentales. Tal hecho fué un duro golpe para la península que había iniciado en una forma difícil y llena de inmensos obstáculos la marcha hacia el progreso de su civilización y su incorporación al macizo continental.

Años después al constituirse la República las Californias quedaron en condición de Territorio, cuyo primer gobernante lo fué el teniente coronel José María de Echanda, quién llegara a Loreto nombrando vicesgobernador al capitán José María Padrez, quién instaló la diputación fundando dos escuelas una en Loreto y la otra en San Antonio y expidió un reglamento de tierras para asentar a los indios y mestizos al margen de las misiones, se radicó en San Diego y tuvo diferencias con la Diputación; fué sustituido por el Coronel

Manuel Victoria, que afecto ciertos intereses locales y por lo tanto fué removido de inmediato en su encargo.

El sucesor de Manuel Victoria, el coronel José María Monterde residió temporalmente en San Antonio ya que el Puerto de Loreto habfa sucumbido por un temporal, se cambió la capital a la paz— excluyendo las misiones del extremo norte provocando tal decisión — diversas inquietudes y diferencias políticas entre los grupos existentes en la época. (7)

d) Epoca independiente y Reforma.

Años difíciles siguieron para México y sobre todo para los Californianos, que desde el año de 1804 habian quedado dividido con los nombres de antigua (o sea la Baja California) y Nueva California.

Ningún intento en ambas Californias por secundar el movimiento de independencia 1810-1820. Después se proclamó varias veces: en Todos Santos o en San José del Cabo, por Fernando de la Toba, en Febrero de 1822; y en Loreto por el alférez José María Mata, el 7 -

(7) Editorial porra, Diccionario enciclopédico de la Revolución Mexicana. México 1977. Tomo 12 página 571.

De Marzo de ese año; por el capitán José María López y poco después por el canónigo Agustín Fernández de San Vicente el 7 de Julio siguiente. En esos días el pirata inglés Tomás Cochrane, que había ofrecido sus servicios a Iturbide y no le fueron aceptados, asaltó San José del Cabo, y uno de sus barcos el Aroucano, siguió hasta Loreto donde la tripulación fue rechazada por la corta fuerza de Mata. Gobernó hasta entonces la provincia José Darío Arguello; lo sustituyó de la Toba y en Octubre de 1822 fue designado Jefe Político el capitán José Manuel Ruiz. Quién pidió auxilio a los religiosos de la Alta California para remediar la precaria situación de los misioneros y las misiones desde San Borja hasta Santa Catalina.

La era de los pronunciamientos y desordenes del General Santa Anna ocasionaron trastornos en ambas Californias. Por fin llega la nefasta guerra con los Estados Unidos en el año de 1847.

Pero antes de iniciada esta guerra ya se traslucian las intenciones de nuestro vecino del Norte ya que entre sus objetivos -- perseguidos por la guerra de Texas se contaba como de vital importancia la anexión de la Alta California y su apéndice natural, la Península.

En el año de 1835 el Gobierno Americano había buscado la posibilidad de controlar la Bahía de San Francisco, pero tal insinuación no había sido tomada en cuenta .

El presidente Jackson ofreció tres millones y medio de dólares por el territorio situado al norte del paralelo 78° y por otro lado trato de influir con los líderes texanos para que extendieran sus fronteras, incluyendo la Alta California.

En el año de 1842 insistieron nuevamente en sus propósitos de comprar la California, pero no tuvieron éxito. Al año siguiente se inició una campaña propagandista en favor de la independencia de California. En 1845, el presidente Polk mandó un comisionario a México para hacer el ofrecimiento de cuarenta millones de dólares por el territorio. La propuesta original de adquirir el territorio se combina ahora, con los argumentos de que se hiciera sin dar a México motivo de queja.

Sin embargo, todos los intentos realizados por los Estados Unidos de anexión de la Alta California no tuvieron éxito, hasta después de iniciada la contienda.

Es conocido de sobra el trágico acontecimiento de la injusta guerra de invasión norteamericana contra México para seccionarle la mitad de su territorio, no obstante, es menester hacer mención a que La República Mexicana, recién independizada de la corona Española, atravezaba por momentos difíciles tanto en lo económico como en la actividad administrativa por parte de sus gobernantes. Además y por otra parte grandes extensiones de terreno se encontraban des-

protegidos y por lo tanto eran objeto de invasiones filibusteras, - provocando con ello conflictos externos los cuales eran cuidadosa- mente observados por el vecino del norte que ambicionaba extender - sus fronteras para satisfacer sus ansias territoriales. Fué de tal forma que aprovechando la situación por la que atravezaba la Nueva República, se dejaron sentir las intrigas por parte de los Estados Unidos para iniciar la contienda.

Las relaciones oficiales entre los Estados Unidos y Méxi- co habian comenzado en el periodo final de Iturbide, en 1822. El - primer enviado por México fué Manuel Zozaya. Estas relaciones desde entonces no fueron comprendidas, en virtud de que los norteamerica- nos consideraban a los latinoamericanos inferiores. De tal forma, - Zozaya pudo advertir que serian en el futuro enemigos de México y - el consejo que dió fué que se les tratara como a tales.

Por otro lado, los Estados Unidos establecen la doctrina- Monroe en diciembre de 1823, doctrina aislacionista para el conti- nente Americano y a la vez reflejo fiel del expansionismo norteamer- icano.

En el mes de octubre de 1825, Poinsett inicia su actua- ción política en México, pues él ya habia supuesto una línea divisio- ria que sería más conveniente a los Estados Unidos, y así empieza - su campaña de odio y de intrigas dividiendo a los partidos en Méxi- co, y logrando que todo el país entrara en un periodo de anarquía.

Esto culminaría más tarde con el desmembramiento total. Poinsett abandonó México en 1829, pero ya dejaba el camino sembrado y preparado para los fines que se proponían los Estados Unidos.

Estados Unidos reconoce la independencia de Texas en 1836, cosa que sorprende totalmente a México, quien consideraba la vigencia de sus derechos. Prácticamente este es el antecedente principal que da paso a la guerra de 1846-1848. Aquí hay que recordar a Santa Anna y la batalla de San Jacinto que no obstante salir victorioso, - salió vencido.

Desde 1835 a 1842, las relaciones entre los Estados Unidos y México fueron demasiado tirantes, debido a que México conocía las intenciones de ese país para procurar la anexión de territorios mexicanos.

Esta situación permaneció así hasta el 29 de diciembre de 1845, en que el presidente Polk firmó el tratado de anexión de Texas aceptándolo como estado de la Unión Americana. México había expuesto con anterioridad que la firma de este tratado sería interpretado como una declaración de guerra.

El presidente Polk declara la guerra contra México en mayo de 1846. Después de esto se envían las instrucciones para la ocupación de California y Santa Fe, y posteriormente se lleva a cabo -

la ocupación de la Bahía de Monterrey y Los Angeles.

En noviembre 18 de 1846 el General Taylor ocupa Monterrey Nuevo León; el General Winfield Scott es nombrado jefe supremo de las fuerzas invasoras.

Los episodios de mayor trascendencia sucedidos en la guerra de 1847 se inician el 28 de enero cuando Santa Anna emprende la marcha contra Zacarías Taylor. Después de renombradas batallas históricas, el enemigo empieza a ganar terreno en la contienda, y en la sangrienta batalla de Padierna y Churubusco el General Scott propone un armisticio con la esperanza de que por las derrotas sufridas, le convendría a Santa Anna.

Al señor Trist se le encomendo para que durante el armisticio realizara las negociaciones con el gobierno mexicano. El comisionado de los Estados Unidos llevaba consigo un proyecto de tratado — previamente preparado, en el que proponía la cesión de territorios — como pago de indemnizaciones y gastos de guerra. En el artículo IV — de dicho proyecto de tratado se proponía lo siguiente: Que la línea divisora entre las dos Repúblicas comenzara en el Golfo de México — tres leguas fuera de la tierra a la boca del Río Grande, y de allí por la mitad de ese Río hasta el punto en donde toca la línea meridional de Nuevo México; de allí hacia el Oeste, siguiendo la Frontera Sur de Nuevo México, hasta el extremo Sureste del mismo; de allí el Norte, a lo largo de la línea Occidental de Nuevo México, hasta

corte el primer brazo del Río Gila, o si no corte ningún brazo de este río, entonces hasta el punto en que dicha línea se encuentra más cercana a ese brazo, y de allí en línea directa al mismo y luego hacia abajo por la mitad del referido brazo de dicho río hasta donde desagüe el Río Colorado y por la mitad del Golfo de California hasta el Océano Pacífico,

Este proyecto fué rechazado por México, pues nuestro país aceptaba la cesión de Texas por haberse independizado, y por haber sido causa del inicio de la guerra, pero decía que el territorio de Nuevo México y las Californias eran cuestión extraña a la de Texas.

De igual forma rechazó un punto que pretendía el paso por el Istmo de Tehuantepec y pretensiones sobre el territorio al Sur de Texas, del Río de las Nueces al Río Bravo. Esta zona nunca perteneció a Texas. De esa manera y al no aceptar el gobierno de México las pretensiones de los Estados Unidos, continúa la lucha iniciando se nuevamente la guerra.

Estaba plenamente demostrado que México media sus armas con un enemigo mucho más poderoso; el día 6 de Septiembre de 1847, tiene lugar la batalla de Molino del Rey, que culmina con la toma de Chapultepec el día 13 y la ocupación de la Ciudad de México por las tropas enemigas el día 14 del mismo mes y año.

El día 20 de Octubre se reinician las negociaciones. Méxi

co se veía sometido a fuertes presiones por parte del enemigo norteamericano aceptando ceder Nuevo México y la Alta California hasta el paralelo 37°. Afortunadamente el Gobierno Norteamericano no insistió en el apoderamiento de Baja California, y esto sería suficiente para la conservación de una parte, aunque pequeña de la Alta California. Ante la oposición de México el territorio quedó finalmente formando parte de México, según consta en el artículo V del Tratado de Guadalupe el cual dio fin a la guerra en 1848; es decir que el límite entre la Alta y la Baja California saldría de una línea recta tirada desde la mitad del Río Gila en el punto donde se une con el Río Colorado, hasta un punto en la costa del Mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto meridional del Puerto de San Diego.

Es en el mismo tratado, en donde los Estados Unidos le reconocen a México en su artículo VI sus derechos sobre el Golfo de California.

Durante la guerra, la Baja California luchó desesperadamente por arrojar al enemigo de sus Puertos y por fin queda unida al territorio nacional.

Una vez limitada el área de jurisdicción del Gobierno Mexicano, la Baja California empezó a normalizar su angustiosa situación en que había quedado.

No por esto, Baja California se vió libre de las calamidades que la amenazaban con seccionarla del territorio mexicano. (8)

En 1853 en el mes de noviembre fué atacada por una banda de filibusteros mandada por William Walker, las autoridades mexicanas quedaron hechas prisioneras y éste proclamó la República de California. Tropas al mando del Coronel Ochoa y salidas de Mazatlán, derrotaron facilmente a los aventureros, que fueron a cometer sus fechorias a centroamérica y el gobierno del General Arista envió una guarnición competente a las ordenes del General Miguel Blanco para evitar que nuevos aventureros intentaran apoderarse de la Baja California.

Otro filibustero que amenazó seccionar la Península lo fué Napoleón Zerman. Este filibustero traía un nombramiento de Almirante de facto de la República.

Zerman salió de San Francisco el 11 de octubre de 1855, navegando por la costa peninsular llegó hasta el Cabo San Lucas, uniéndosele en ese lugar el barco Rebeca Adams, continuando la navegación hasta llegar al puerto de La Paz, Capital del Territorio de la Baja California.

(8) Valadez Adrián, "Temas históricos de la Baja California". México, Editorial Dirección General de Publicaciones, 1974, UNAM. pags. 43 a 49.

El Comandante y Jefe Político de la Baja California era - Don José María Blancarte, quien ya había tenido noticias del arribo de este filibustero a Cabo San Lucas. De tal forma, dispuso lo necesario para la defensa y para evitar la entrada del invasor. Mandó poner una batería apuntando hacia la entrada del puerto. El 13 de noviembre apareció la escuadrilla, y echó ancla en el fondeadero. - Zerman quiso intimidar al General Blancarte por medio de los documentos que llevaba consigo, los cuales estaban firmados por miembros del Gobierno Provisional y le daban el nombramiento de Almirante de la Flota de México, y los hizo enviar al General Blancarte. - Pero Blancarte cerró la puerta a todo intento de negociación no reconociendo en Zerman poder ni autoridad de ninguna clase, ya que para él era un filibustero, y como tal, si osaba desembarcar hallaría la muerte, ya que el comandante de la plaza se encontraba listo para ordenar su inmediato fusilamiento. Zerman no se intimidó y de todas formas desembarcó, pero fué detenido por el General Blancarte - en unión de sus compañeros, para ser juzgado de acuerdo con las leyes de la nación.

No hubo derramamiento de sangre en esta aventura, pero si demostró el interés que existía en los Californianos de pertenecer unidos a la República Mexicana.

Durante la invasión Francesa, el Gobierno Republicano de hecho dejo de existir en California. Después del sitio de Puebla y

la ocupación de México, la invasión Francesa se extendió rápidamente por Occidente llegando a Sonora.

Siendo Gobernador de la Península Don Félix Gilbert, resolvió venir a la Capital donde conferenció con el Emperador Maximiliano y le ofreció la sumisión de la comarca con la condición de que ni un solo soldado Francés pisara tierra peninsular. Maximiliano cumplió la condición y la California se vió libre durante este período.

Lo más trascendental en este período, fué el hecho de que Maximiliano incluyó al Golfo de California en su Proyecto de Constitución como parte del territorio mexicano.

Después del derrocamiento de Maximiliano, al regresar Juárez a la Capital y restablecerse la República, en la Baja California hubo las represalias de las autoridades en turno contra quienes reconocieron o demostraron simpatía por el Archiduque, sin embargo la vida siguió por el mismo cause, con sus mismos problemas, con la falta de comunicaciones, de población, de industrias, con la misma pobreza de sus campos y de sus gentes.

En esa época surgió la fiebre del oro en la Alta California, dando paso con ello a las grandes concesiones y a la hipoteca de inmensos terrenos del territorio Nacional, La primera concesión la dió el presidente Juárez a un tal mister Jacobo P. Lesse, para -

que colonizara la península, del paralelo 31° hasta el 24°, datos — que si se analizan en el mapa de la citada península nos revelan — que la concesión abarcaba practicamente cuatro quintas partes del territorio.⁽⁹⁾ Esta concesión a los pocos años fué declarada nula — puesto que los signatarios no cumplieron con los requisitos preestablecidos en ella.

En el año de 1883 el gobierno de México durante la presidencia del general Manuel Gonzalez, presintiendo en su errónea política de hipotecar partes considerables del territorio nacional, dió en concesión la península de la Baja California a cuatro compañías — que fueron las de Hüller, Bulle, Flores Hale y Macedo, mediante la farsa del deslinde de terrenos y la obligación teórica de colonizar. La concesión Hüller abarcó en treinta y cinco por ciento del territorio peninsular, comprendido desde la línea internacional hasta el paralelo 29°; Bulle dispuso del territorio situado al sur del anterior, desde dicho paralelo hasta el de los 28°; la compañía Flores-Hale recibió terrenos que formaban una faja de 25 kilómetros de ancho desde el paralelo 24°, hasta el Cabo de San Lucas, incluyendo — la Isla Margarita, y todos los territorios que circundan las bahías Magdalena y Almejas, entonces cada vez más necesarias dentro de la política naval de los Estados Unidos, en el pacífico.

Este absurdo y ruinoso reparto de la Baja California, que

(9) Iglesias Calderón Fernando. La concesión Lesse. Archivo histórico diplomático mexicano. num, 12. México. Ed. Porrúa 1971. Pag. 193.

tantos intereses nacionales lesionó, duró hasta la época del presidente Carranza, si bien algunas de estas compañías extranjeras siguieron todavía ejerciendo su dominio en otros lugares de la península hasta fechas muy recientes.

En 1907 el Gobierno del General Porfirio Díaz permitió que dos carboneros de la marina de los Estados Unidos permanecieran en la Bahía de Magdalena para abastecer su flota. Posteriormente se permitió también que la flota hiciera sus ejercicios de tiro en la mencionada bahía.

Afortunadamente las dos concesiones terminaron en diciembre de 1910. Una cortina de silencio oficial cubrió la triste historia de las concesiones, historia que aún no se escribe por su tremendo dramatismo, por la explotación de que fuera objeto el territorio.⁽¹⁰⁾

e) La Revolución de 1910.

En la etapa revolucionaria es imprescindible recordar que,

(10) Jordán Fernando Op. cit. Pags. 69-71.

aún cuando el 7 de Julio de 1911 en la Paz existió un safarrancho de reclutas en el cuartel considerado como levantamiento popular maderista que no llega a más, en 1912 visita el distrito sur el vicepresidente José María Pino Suárez y hacia 1910 tiene verificativo la primera y única huelga definida que con gran éxito consigue sean resueltos de conformidad todos los puntos petitorios en contra de la compañía el Boleo; en verdad no puede decirse que en Baja California se haya efectuado un brote pro-Madero y que la península se vea seriamente afectada en cuanto a la lucha de facciones se refiere, - - excepto en la frontera, allí la efervescencia de pasiones se pone de manifiesto en el movimiento magonista y estalla haciendo intervenir una vez más conveniencias internas aunadas a la codicia del extranjero. Resulta difícil reseñar los acontecimientos y externar con absoluta seguridad los hechos que nos parece que este episodio donde los revolucionarios socialistas y el partido liberal mexicano azuzados por sus dirigentes, los hermanos Flores Magón, Antonio I. Villarreal y Librado Rivera, se alían a los intereses bastardos de un tal Dick Ferris, Carlys Rhys Pryce y algunos más; debe estudiarse con mayor detenimiento para emitir un juicio sereno y definitivo. El brote revolucionario aparece en la península, no como un flujo natural de una marca si no como el vértigo sangriento en que se sitúan intereses mesquinos, río revuelto en el cual tratan de pescar algunos descastados.

No se discute que la ambición norte americana tiene que ver mucho en el asunto, la propaganda equivocada, los panfletos sur-

gen con el descarado propósito de intervenir en nuestra política . -
The San Diego News, por ejemplo el 23 de Febrero de 1911 lanza un ar-
tículo en el cual aclara: Los Estados Unidos debieran tomar el con-
trol de la boca del Rio Colorado; esto pudiera hacerse por medio de
una compra al gobierno mexicano, el cual ha recibido una lección ob-
jetiva, relativa a la imposibilidad en que se haya para conservarla-
libre de los revaldes.

De no ser vendida los insurrectos están en aptitud de sa-
lir victoriosos, establecerán un gobierno en Ensenada, y declararán
al territorio de Baja California segregado de México y solicitarán -
ser admitidos por los Estados Unidos de América.

Continuaba diciendo la nota informativa, nosotros no abo-
gamos por esto. Nosotros indicamos simplemente lo que puede suceder⁽¹¹⁾.

No se pretende describir paso a paso el movimiento socia-
lista o anarquista que cimbra a la Península en el bienio 1911-1912-
si en un principio la lucha en manos de José María Leyva adquiere vi-
sos antiporfiristas, cuando se mezclan elementos pertenecientes a la
industria World Workers existen bonos comprados por capitalistas nor-
te americanos además de que la Dirección de las escaramusas se con-
fian a soldados yanquis el asunto se torna más que sospechoso.

(11) Cárdenas de la Peña Enrique. visión y presencia de Baja Califor-
nia. Pag. 34.

Una vez más la península, gracias a la heroica defensa de sus pobladores, se salvó de caer en garras de aventureros, no queriendo decir esto de ninguna manera que dudemos de las intenciones de Ricardo Flores Magón, pero sí de los filibusteros que lo acompañaban.

f) Su situación jurídica a partir de 1974.

Como ya ha quedado establecido, poco o casi nada relevante ocurrió en la época pos-revolucionaria en el territorio de la Baja California ya que iban y venían gobernadores impuestos directamente por el presidente de la república y la mayoría de ellos carentes del conocimiento de los problemas inherentes a dicha franja de territorio nacional.

Sin embargo no fue, si no hasta el 8 de Octubre de 1974, cuando Baja California Sur empieza a sentir su cambio político, al realizarse uno de los mayores y más viejos anhelos de sus habitantes al obtener su mayoría de edad política al pasar de un simple régimen de gobierno territorial, controlado específicamente por el primer mandatario de la república mexicana, al de un estado libre y soberano con autonomía y gobierno propio, integrándose así al pacto federal gracias a la inquietud del entonces presidente de la república -

Lic. Luis Echeverría Álvarez quien con atinada visión política elevó a tal rango constitucional esa hasta entonces apartada porción del suelo nacional tanto física como políticamente.

De inmediato se procedió a la elaboración dando así el nacimiento a la constitución política del estado e integrándose de lleno a la vida nacional y no obstante ser el estado más joven de todos los integrantes del pacto federal (estado treinta) es uno de los que mayor perspectiva económica presenta para el país en atención a su propia situación geográfica; al encontrarse circundado por extensas litorales marinos, ricos en innumerables y diferentes especies tanto de escamas y mariscos, así como de minerales ya en proceso de explotación tales como la salina de Guerrero Negro (la más grande del mundo) y de fosforita en explotación actualmente por la empresa de participación estatal roca fosfórica mexicana, así como los campos experimentales de petróleos mexicanos que se encuentran diseminados por todas las costas de la península en busca de hidrocarburos, representando por ende todos estos recursos una solución a futuro para el desarrollo económico tanto estatal como nacional si se procura la correcta explotación de tales recursos.

CAPITULO SEGUNDO

"ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS".

a) Las Aguas Interiores Mexicanas.

Las aguas interiores, son las que se encuentran comprendidas, según la vieja expresión latina, "inter fauces terrea". Mares interiores, lagos, lagunas y accidentes como los brazos de mar, esteros y bahías. también se considerarán aguas interiores cuando se aplique el sistema de las líneas rectas de base para desplantar el mar territorial, las aguas comprendidas entre las líneas rectas de base y la tierra firme. Ha existido una indeterminación sobre la fijación de éstos términos, y ha sido más bien la costumbre la que se ha impuesto. Así se llaman "mares", extensiones tan pequeñas como el mar Muerto y bahías extensiones tan amplias como la bahía de Hudson en Canadá ó laguna de término. (12)

Las aguas interiores son aquellas que se hallan dentro de las fronteras territoriales y de las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial. Estas comprenden tanto aguas marinas (puertos bahías internas y las comprendidas entre líneas de base rectas) como no marinas (lagos y ríos nacionales, al igual que la porción que le corresponde al Estado de ríos y lagos internacionales). En dichas aguas el Estado ejerce la misma soberanía que goza en su territorio, lo que quiere decir que no existe para ellas -

(12) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Marítimo. Editorial Herrera, - S.A. pag. 36. México D. F.

la limitación del paso inocente como lo es en el caso del mar territorial.

Por una parte, las aguas interiores mexicanas han sido delimitadas a través de los tratados fronterizos que ha celebrado México con sus vecinos, es decir, con los Estados Unidos (Ríos Bravo y Colorado principalmente), con Guatemala (Ríos Suchiate, Salinas y Usumacinta) y con Gran Bretaña para el territorio de Belice (Ríos Azul y Hondo). Por la otra, la delimitación se ha hecho por medio de la legislación nacional que ha establecido las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial a lo largo de todas las costas del país.

Toda vez que el límite exterior de las aguas interiores es el mismo que el límite interior del mar territorial, y toda vez que dicho tema será tratado con mayor amplitud en este mismo capítulo, únicamente resta establecer las siguientes conclusiones al respecto:

1).- La práctica de México, en cuanto a la definición de tal límite, ha sido respetuosa del derecho internacional positivo, pero sobre todo — porque resistió tentaciones (como en el caso del Golfo de California) de formular reclamaciones ilegales en cuanto al límite interno de su mar territorial.

2).- La legislación mexicana incorporó la regla

internacional consuetudinaria de que la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de las costas continentales e insulares, misma que fué codificada en la convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

3).- Una vez que dicha convención estableció un sistema excepcional para la medición del mar territorial, el de líneas de base rectas, la legislación mexicana lo recogió, aunque con algunos errores legislativos.

4).- México se ha abstenido de implementar ciertas normas requeridas por el derecho internacional sobre la cuestión de las líneas de base rectas, específicamente en el único caso que las ha adoptado (el Golfo de California), pues no ha publicado las cartas marinas en que deben aparecer.

El único aspecto que se dejó pendiente, en cuanto a las aguas interiores mexicanas, fué el que se refiere a la delimitación de la jurisdicción marina nacional en el Golfo de California.⁽¹³⁾

(13) Szekely Alberto. México y el derecho internacional del mar. — UNAM. México d. f. 1979. pag. 111 y 112.

b) El Mar Territorial Mexicano. Su delimitación.

Es el mar, una inmensa aglomeración de agua salada que cubre la porción más grande de nuestro planeta, y baña de innumerables riquezas a los litorales de los Estados ribereños.

El mar territorial es una dependencia necesaria de un territorio terrestre. Constituye una prolongación del territorio. Es la parte del mar que el derecho internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial. (14)

Las distintas teorías explicativas al respecto, no se encuentran unificadas al tratar de exponer la naturaleza del derecho del Estado sobre esta zona, las cuales han ido desde la anticuada concepción que sustenta que se trata de un derecho de propiedad del Estado adyacente sobre esas aguas, hasta la más aceptable de una soberanía territorial ejercida con tonalidades especiales por parte del Estado ribereño, la cual resulta más congruente con la realidad.

El fundamento de este derecho de soberanía territorial reside en que la seguridad del Estado exige, desde el nacimiento de la comunidad internacional, que éste cuente con una faja de mar en la cual realice funciones soberanas, y en la que pueda además, gozar en forma exclusiva de las riquezas producto del suelo y del

(14) Sepulveda Cesar. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. Quinta edición. 1973. México D. F. pag. 171 y 172.

subsuelo marino y en la que ejerza la protección y el control de su comercio, la cual de no existir, no permite la seguridad necesaria para la vida y las propiedades de los sujetos del Estado.

La Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, previó en su artículo 2 que: "Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan". Al hablar de los límites de la federación no se puede determinar realmente si el legislador hacía referencia a los terrestres o si también a los marinos. Lo único plenamente cierto es que tal disposición no llegó a ser puesta en práctica durante el siglo pasado. Ni las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1936, ni las bases orgánicas de la República del 14 de junio de 1843 o la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 se preocuparon por formular la delimitación de los ámbitos marinos mexicanos. Solamente este último instrumento constitucional en la fracción XVI de su artículo 72, hace referencia a "las aguas de la República", para efectos de la concesión o denegación de "entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia". No se aclara si dichas aguas son las territoriales o simplemente las interiores, ni mucho menos sus dimensiones. Debido a que una idéntica disposición fue incluida en la fracción XXI del artículo 50 de la Constitución de 1824, en la que se regula la estación de escuadras de otra potencia en los puertos

mexicanos, la cláusula de 1857 debe interpretarse en el sentido de que su aplicación tendría lugar en los mismos puertos, es decir, en las aguas interiores, en lugar de las territoriales del país.⁽¹⁵⁾

En el acta de navegación para el comercio de la República expedida el 30 de enero de 1854 que sustituyera temporalmente a las ordenanzas de Bilbao de la Colonia no se hizo ninguna referencia con respecto a las aguas interiores o a las territoriales.

Tal disposición de 1824 llegó a usarse hasta la adopción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917. No obstante lo anterior, algunas disposiciones legislativas no constitucionales si se refirieron al establecimiento y delimitación de los ambitos marinos del país.

Los legisladores mexicanos adoptan de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación el 18 de diciembre de 1902 y su artículo 4 fracción I constituye la primera disposición adoptada por el México independiente, para el establecimiento y la delimitación de su mar territorial que establecía: Son bienes del dominio público o de uso común, dependiente de la federación, los siguientes: I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las ri-

(15) Szekely Alberto. Op. cit. pag. 46 y 47.

beras de las islas que forman parte del territorio nacional.

Fué hasta el año de 1935 cuando la legislación nacional - modificó la ley de 1902 y concretó la apreciación del legislador sobre la anchura del mar territorial fijada por el derecho internacional, que en su artículo único establece: I. El mar territorial, hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 kilómetros), contados desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

En los años sesentas se hizo obvio por la práctica de los Estados que a pesar del fracaso de las conferencias de Ginebra sobre la anchura del mar territorial, había ya surgido la norma consuetudinaria internacional de que la mayor parte de los Estados habían reclamado mares territoriales de una anchura de 12 millas.

Al respecto, México procedió en forma prudente, empezando por establecer una zona exclusiva de pesca, de tres millas adicionales al mar territorial fijado, en 1935, en nueve millas, mediante - la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, del 20 de enero de 1967. Para evitar confrontaciones, concluyó también sendos acuerdos bilaterales con los dos países que tradicionalmente había - pescado dentro de las nueve 3 millas , Estados Unidos y Japón, por los cuales renunciaron a sus derechos en un plazo de cinco años.

El paso siguiente se tomó el 26 de diciembre de 1969, -

con el decreto que reforma el primero y segundo párrafos de la frac
ción II del Artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, la-
cual unos meses antes había sido adoptada, el 30 de enero del mismo
año, derogando la Ley de 1942 y confirmando las nueve millas; el —
nuevo decreto modifica la anchura vigente desde 1935 y la extiende-
a 12 millas, de conformidad con la práctica para entonces ya accepta
da en el derecho internacional.

La práctica de México en cuanto a la definición del límite
interior de su mar territorial, puede afirmarse que en general, ha —
sido respetuoso del derecho internacional positivo, porque a pesar-
de la existencia de tentaciones para establecer delimitaciones ile-
gales del límite interno de su mar territorial.

La legislación mexicana recogió, generalmente la norma —
consuetudinaria que eventualmente fué codificada en la convención —
de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua, y por la
cual, la línea de base normal para medir la anchura del mar territo
rial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa
en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal
como aparece en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente —
por el Estado ribereño.

El criterio normal de la línea de bajamar a lo largo de —
la costa, fué estipulado prácticamente al pie de la letra por el —

primer instrumento legislativo mexicano que estableció concretamente la extensión del mar territorial del país es decir, la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, en tres millas, contadas desde la línea de las mareas más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

c) Zona Contigua y Zona Exclusiva de Pesca.

En los siglos XVIII y XIX la insuficiencia de la extensión del mar territorial hizo surgir en las legislaciones de la mayoría de los estados una zona contigua al mar territorial, en donde el estado ribereño pudiera ejercer su jurisdicción con el propósito de hacer cumplir sus leyes de policía aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración.

La zona contigua comprende el espacio marítimo que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial en dirección a la alta mar y hasta cierta distancia, y sobre el cual el estado costero puede ejercer competencias de carácter limitado, dichas competencias se refieren principalmente al control necesario para impedir y castigar posibles violaciones dentro del territorio o las aguas territoriales a sus leyes y reglamentos en las materias referidas en líneas anteriores.

En relación con la anchura de la zona contigua en la Segun

da conferencia de Ginebra sobre el derecho del mar en 1960, aunque no se llegó a un acuerdo formal favorable a la admisión de una zona contigua para fines exclusivos de pesca del país costero, México por decreto de 1966, estableció la zona exclusiva de pesca de la nación, cuya anchura es de 12 millas contadas a partir de la línea desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

La zona contigua obedeció a la necesidad de otorgarle al estado ribereño en alta mar determinadas competencias limitadas — con el fin de asegurarle la posibilidad de verificar además el carácter inocente de la presencia de navíos extranjeros en la vecindad de sus costas.

En el siglo XVIII Gran Bretaña, proclamaba su jurisdicción a los efectos del cumplimiento de sus leyes aduaneras y fiscales hasta distancias que sobrepasaban considerablemente el límite de las tres millas marinas⁽¹⁶⁾.

En el siglo pasado la mayoría de las legislaciones nacionales contemplaron una zona contigua de hasta cuatro veces la extensión del mar territorial.

En la Conferencia del Derecho Internacional de La Haya — de 1930, la noción de una zona contigua más allá del mar territorial, en la cual el estado ribereño pueda proyectar sus competen—

(16) Vargas Carreño E. América Latina y el Derecho del Mar. FCE. — México, D. F. 1973. Pag. 69 y 70.

cias dentro de ciertos límites y para determinados propósitos con-
tó con un amplio consenso.

Esta zona contigua, aunque limitada a 12 millas se en-
cuentra reconocida por la Convención de Ginebra de 1958, sobre —
mar territorial y zona contigua.

Por su establecimiento la creación de la zona contigua —
para la mayoría de los estados latinoamericanos que han proclamado
su jurisdicción marítima de 200 millas, la importancia que reviste
es que con su establecimiento el mar territorial ya no será el ú-
nico espacio a través del cual el estado ribereño pueda ejercer —
sus competencias. Así como la zona contigua más allá del mar terri-
torial representó útil instrumento para asegurar el cumplimiento —
de determinadas leyes del estado ribereño, en lo sucesivo con la —
incorporación de otros espacios marítimos con modalidades y carac-
terísticas propias, será posible intentar cautelar las riquezas y —
recursos adyacentes a las costas de ese estado.

La zona exclusiva de pesca es producto de un proceso que
se prolonga en el tiempo aunque su origen se sitúa en 1946, sin —
que ésto signifique que no haya existido con antelación. Sin embar-
go su problema es establecer su consolidación considerada aproxima-
damente en el año de 1964.

Anteriormente al año de 1960, existían varios estados —
que contaban con jurisdicciones especiales para el aprovechamiento

de recursos pesqueros. Al analizar la práctica estatal, por razones de método no es de considerarse que su naturaleza sea exacta a la de otras zonas económicas, concluyéndose que no existe ninguna norma internacional que fije con carácter general la extensión de la zona exclusiva de pesca, sin embargo esto no quiere decir que se afirme caos al respecto. Invirtiendo el orden lógico y desde el punto de vista de "lege ferenda", si en la futura conferencia sobre la materia se acepta la tésis de las 200 millas, no habrá inconveniente en extender hasta esta distancia la zona. De otro lado los límites razonables hasta los que se puede extender la jurisdicción pesquera en la actualidad pueden venir precedidos de una serie de parámetros; en general las expresiones usadas en distintas legislaciones hacen referencia a la verdadera naturaleza de la zona: espacio de alta mar sobre el cual el estado ribereño ejerce competencias especializadas en materia de pesca. Es importante señalar que aunque la zona reservada de pesca en un espacio del alta mar sobre la que los estados ejercen competencias exclusivas y especializadas de ninguna manera puede ser equiparada a la zona contigua. (17).

El hecho de tratarse de una parte del alta mar no quiere decir que sobre ella exista un principio ilimitado de libertad. De hecho no existe la libertad de pesca, y la libertad de navegación puede quedar recortada en la medida en que sea necesario para la protección de las especies, por ejemplo como lo es el caso frente a la contaminación. Por otra parte algunas legislaciones imponen cier

(17) Poch Antonio / Sánchez Rodríguez Ignacio. La Actual Revisión del Derecho del Mar. Gráficos Aragón. Madrid. 1975. Pag. 34 y 35.

tas restricciones a los buques de pesca extranjeros para la navegación por la zona, calificando como ilegal el anclaje, la detención o el merodeamiento por ella, si no es por causas de fuerza mayor.

No obstante sus limitaciones dentro de la zona exclusiva de pesca, existen las siguientes competencias en dicho ámbito del estado ribereño:

1).- Facultad de reglamentar las condiciones de conservación de los recursos lo cual se traduce en la regulación de las artes de pesca permitidas, del acotamiento de subzonas, de las épocas de veda, de las especies susceptibles de captura, etc.

2).- Facultad de determinar su aprovechamiento con carácter preferencial o exclusivo para el ribereño. La práctica convencional existente nos muestra una tendencia favorable a permitir la pesca en la zona a buques de otros estados, bajo las condiciones impuestas por el ribereño.

3).- Facultad de sancionar los actos contrarios a las reglamentaciones pesqueras dictadas. De ello se infiere el que cualquier buque que navega en la zona de pesca de otro estado está obligado a observar esta reglamentación, en tanto su paso puede afectar a alguno de los aspectos anteriores.

4).- Facultad en orden a investigación científica y preservación del medio marino contra la contaminación de la zona.

d) La Idea del Mar Patrimonial.

A propuesta de Colombia en el año de 1972, se convocó a una conferencia especial de los países del Caribe para tratar problemas del mar asistiendo a la misma quince países surgiendo de ella un documento de suma importancia al cual se le denominó declaración de Santo Domingo. En la reunión se siguió manteniendo que la anchura del mar territorial debe de ser objeto de tratados internacionales pero mientras tanto, cada estado tiene el derecho de fijar su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas a partir de la línea de baja mar.

También en esta reunión se contiene la nueva tesis del mar patrimonial, o sea el derecho del estado ribereño del litoral sobre los recursos renovables y no renovables que se encuentran en las aguas, en el suelo de un área marítima adyacente al mar territorial. La anchura de esta zona no debe de exceder de doscientas millas náuticas. (18)

México a raíz de dicha declaración por vez primera se incorpora a la tesis de las doscientas millas, con la diferencia en cuanto a otros países, de que no la considera como mar territorial sino sólo una zona sujeta a la soberanía sobre los recursos.

(18) Sepúlveda César. Op. cit. pag. 208.

Tales antecedentes tienen su fundamento tanto en el derecho internacional general como en la práctica de los estados, que a su vez son los que han permitido formular el nuevo concepto sobre el derecho del mar al cual se le ha denominado mar patrimonial. De esa forma por vez primera se pudo definir al mar patrimonial, manifestándose que es el espacio marítimo en el cual el estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como en lo general a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos.

La finalidad procurada por este espacio marítimo era la de lograr un aprovechamiento racional de los recursos naturales de los estados ribereños a fin de promover el desarrollo máximo de sus economías. De tal forma que dentro de la extensión del mar patrimonial, se comprende aquella zona situada más allá del mar territorial considerado dentro de los límites racionales pero que son determinados unilateralmente siempre por el estado ribereño, de acuerdo a sus características geográficas propias, con la finalidad de obtener un aprovechamiento racional de sus recursos naturales que se encuentren depositados en el mar.

El criterio básico para determinar la extensión del mar patrimonial consiste en que la delimitación la establece unilateralmente el estado ribereño, no se trata de un derecho absoluto e incondicionado del estado costero a establecer la extensión libremente.

te su mar patrimonial.

Las limitaciones al derecho del estado ribereño a señalar la extensión de su mar patrimonial, son las que le otorga el elemento de racionalidad constantemente proclamado en diversos instrumentos de países de América Latina sobre el derecho del mar y las que a la vez, sirvieron de fundamento a las tesis latinoamericanas, -- pues el derecho a ampliar las jurisdicciones marítimas del estado ribereño arranca de la unidad existente entre el territorio físico del estado y el espacio marítimo adyacente, unidad esta, que presupone una interrelación y vinculación basada precisamente en la incidencia que tienen en el territorio físico los factores biológicos y geológicos que caracterizan a los espacios marítimos adyacentes a las costas de los estados ribereños.

Es así que hay que considerar que la legislación o prácticas que han sido llevadas a cabo por la gran mayoría de los estados de latinoamerica, así como las proposiciones que no pocos países en vías de desarrollo han formulado ante el comité de las Naciones Unidas de los Fondos Marinos y Oceánicos, han fijado como límite máximo la extensión del mar patrimonial el de 200 millas comprendiendo dentro de éstas, aquellas constitutivas del mar territorial.

La extensión de las doscientas millas fué una idea originada en los países del Pacífico Sur Occidental Americano y que además fueron los primeros en establecerla. Dichos países adoptaron la

Postura de las doscientas millas tomando en consideración razones - de orden científico derivadas del hecho de que precisamente esa distancia constituía el límite natural para diversas comunidades biológicas que viven en esas aguas y que tienen hoy en día su mayor asidero en la creciente práctica de los estados que la han recogido o - propiciado fundados en sus características geográficas y la necesi - dad de obtener un mayor aprovechamiento de los recursos naturales - adyacentes a sus costas, les permiten ejercer una soberanía sobre - tales recursos hasta una distancia de doscientas millas marinas.

En consecuencia y de tal forma, el límite máximo dentro - del cual un estado puede establecer su mar patrimonial es el de las doscientas millas. Después o más allá de esa distancia no habría un "límite razonable" que pudiera justificar el ejercicio de las competencias estatales derivadas de los factores geográficos, geológicos o biológicos que han servido de fundamento a la extensión de dichas competencias. (19)

En esta forma el estado ribereño en su mar patrimonial - ejerce derechos de soberanía sobre todos los recursos naturales, - tanto ictiológicos como minerales, es decir, empleando la terminolo - gía de la citada Declaración de Santo Domingo, tanto renovables co - mo no renovables que se encuentren en las aguas, el suelo y el sub - suelo de esa zona. Para el ejercicio de esa soberanía sobre los re - cursos naturales se guarda una absoluta consonancia con el moderno

(19) Vargas Carreño E. Op. cit. pag. 78.

derecho internacional que ha reconocido a todos los estados el derecho de disponer de sus recursos y riquezas naturales.

De tal forma el estado ribereño goza del derecho exclusivo para explorar, conservar y explotar los recursos naturales y que, en general dispone de una amplia jurisdicción para regular todos los aspectos relacionados con el aprovechamiento de éstos.

También se encuentra semejanza entre los derechos que el estado ribereño ejerce en su plataforma continental y dentro de su mar patrimonial tal como lo ha reconocido la Declaración de Santo Domingo en lo relativo a las normas concernientes al establecer que en la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar.

La principal razón por la cual en la plataforma continental y en el mar patrimonial por la cual los derechos del estado ribereño comprenden sólo el ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales y no la plena soberanía sobre toda la zona marítima, radica en la necesidad de preservar en tales espacios la libertad de navegación.

En función de la protección a los recursos marinos, al estado ribereño le corresponde dentro de su mar patrimonial, adoptar todas aquellas medidas que impidan la contaminación de su espacio marítimo sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda tanto

dentro como fuera de su jurisdicción marítima.

Es importante señalar de igual forma que dentro del mar patrimonial rigen todas las libertades de la alta mar, salvo la pesca, esto es, se dan las libertades de navegación, de sobrevuelo y de colocación de cables y oleoductos submarinos, libertades que no encuentran en su ejercicio otras limitaciones que las dadas por el estado ribereño cuanto ejercita sus derechos dentro de su mar patrimonial.

Puede inferirse en tal virtud que este nuevo concepto de mar patrimonial representa una zona marítima intermedia entre el mar territorial y la alta mar, capaz de ser compatible con los legítimos derechos de la comunidad internacional en materia de comunicaciones con las aspiraciones económicas, tanto o más legítimas de los estados ribereños. (20)

No es de extrañarse que en los últimos años la noción del mar patrimonial, se haya venido abriendo camino en forma sorprendente en la comunidad internacional, en una serie de documentos tales como la Declaración de Santo Domingo, El Seminario Regional Africano de Yaundé, El Proyecto de Kenia, La Resolución del Comité Jurídico Interamericano y otros instrumentos de carácter regional.

Si bien es cierto que la idea del mar patrimonial ha a - -

(20) Ibidem, pag. 81

bierto caminos en la comunidad internacional con la idea de defender sus recursos, también los hay quienes establecen que tal figura de mar patrimonial es tibia y carente de fuerza para resguardar en forma efectiva el patrimonio pesquero de los estados ribereños. En el concepto de mar patrimonial debería suprimirse, al menos la libertad de pesca deportiva y controlarse verdaderamente las posibilidades de investigación científica. (21)

En conclusión la noción del mar patrimonial es el resultado más brillante de la tendencia que en los últimos años ha introducido una revisión en el derecho internacional de los espacios marinos, siendo una de las piezas claves en el nuevo derecho del mar, y triunfo político en la diplomacia internacional para nuestro continente en tratándose de un concepto de extracción eminentemente latinoamericana.

e) La Plataforma Continental.

Hasta el 28 de Septiembre de 1945, en que el presidente de los Estados Unidos Harry S. Truman expidió su célebre "Proclamation", la noción de la plataforma continental no había invadido la esfera del derecho internacional sino únicamente de una forma cir-

(21) Méndez Silva Ricardo. El Mar Patrimonial. Editorial Porrúa. - México. 1976.

cunstancial y era a propósito de la protección de algunas pesquerías o más excepcionalmente todavía con motivo de determinadas adquisiciones territoriales. Sin embargo en los tiempos actuales la nueva doctrina de la plataforma continental se refiere a la teoría del aprovechamiento de los recursos naturales del lecho marino y de su subsuelo correspondiente en la zona que comienza allí donde termina el ámbito jurisdiccional del estado ribereño, es decir, al final — del área de sus aguas territoriales. El concepto geofísico de la — plataforma continental alude a criterios batimétricos o de profundidad y suelen distinguirse en los fondos marinos y oceánicos muy variadas depresiones aún cuando los principales son la plataforma, — hasta la línea isobática de 200 metros; en la totalidad de la plataforma submarina penetra la luz y el calor del sol, aumentando la salinidad hasta alcanzar la máxima de superficie, excepto en las regiones y estaciones de lluvia. El oxígeno disuelto se acrecienta — con esa iluminación y la fauna y la flora submarinas se desarrollan hasta la saturación; los vientos y perturbaciones atmosféricas en — fin, son poderosos motores que mecen la superficie, desplazan su capa, crean corrientes incluso modifican el clima continental. (22)

Por la suma de los factores aludidos y porque la naturaleza así lo ha dispuesto atesora otros recursos y riquezas, minerales sólidos, líquidos y gaseosos, calizas, fosfatos e innumerables más, y precisamente la declaración del presidente Truman fue pensando en el petróleo y expresaba la firme decisión de poner bajo la jurisdic

(22) Poch Antonio. Op. cit. pag. 191 y 194.

ción y el control de los Estados Unidos los recursos naturales del suelo y del lecho marino de la plataforma continental adyacente bajo el alta mar próxima a sus costas.

La convención de Ginebra de 1958, definió a la plataforma continental como "el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas". Adoptando una posición conciliadora, dicha convención combinó los criterios de la profundidad de 200 metros y de la explotación, creando de tal forma mayores dificultades que las que se pretendía resolver.

En la conferencia de Caracas ya no se presentó una definición de esa naturaleza toda vez que las cuatro fórmulas recogidas como tendencias no reflejan la doctrina de Ginebra. De estas fórmulas las dos fundamentales son las que reconoce que la plataforma continental de un estado ribereño "se extiende más allá de su mar territorial hasta una distancia de 200 millas a partir de las líneas de base aplicables y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre cuando esa prolongación se extiende más allá de las 200 millas". Y la que sostiene que "la plataforma continental comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio del estado pero situadas fuera de la zona del mar territo

rial, hasta el borde inferior externo del margen continental que lmite con la zona de las llanuras abisales o, cuando dicho borde se encuentre a una distancia menor de 200 millas de la costa, hasta la última distancia".⁽²³⁾

En la citada conferencia de Caracas, volvió a presentarse la tendencia establecida en el artículo 2 de la convención de Ginebra en cuanto a que el estado costero ejercía derechos sobre la plataforma con el propósito de explotar y explorar los recursos naturales, pero junto a ella apareció la que defiende que "la soberanía del estado ribereño se extiende a su plataforma continental". De tal forma, si bien la expresión "derechos soberanos" puede dar origen a confusión, cabe indicar que ellos comprenden todos los derechos necesarios o relacionados con la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma continental y sería difícil sostener que el emplazamiento en la plataforma de instalaciones militares sea derecho necesario o relacionado con la exploración y explotación de los recursos naturales. Como la convención de Ginebra no aprobó pero tampoco prohibió la construcción de instalaciones militares en la plataforma continental de un estado costero por parte de este estado o de una potencia extranjera, cabe concluir que el estado costero tendría derecho a prohibir que otros estados establezcan instalaciones militares en su plataforma, pero sólo en cuanto a la existencia de estas instalaciones constituyan obstáculo pa-

(23) Vargas Jorge A. Y Vargas C. Edmundo. Derecho del Mar una Visión Latinoamericana. Ed. Jus. México, D. F. pag. 251 y 252.

ra la exploración y explotación de los recursos. Por lo tanto de conformidad con esta tendencia de reconocer derechos soberanos al estado costero, parecía que este a su vez no tendría derechos para establecer instalaciones defensivas en la plataforma continental en virtud de su propia condición como tal "si bien podría lograr el mismo resultado sobre la base de las reglas generales de derecho internacional consuetudinario relativas a la adquisición de título al territorio submarino y así mismo carecería de derecho para prohibir a otros estados que establezcan instalaciones militares en su plataforma.

Sin embargo, sería totalmente diferente si se reconoce — que el estado costero ejerce soberanía sobre la plataforma, pues en tal caso se aplicarían las mismas conclusiones referentes al lecho marino y al subsuelo correspondientes al mar territorial.

Por otra parte es necesario señalar que un número considerable de estados en desarrollo presento en la citada conferencia de Caracas un proyecto de artículo que decía: "ningún estado tendrá derecho a construir, mantener, emplazar o poner en funcionamiento en la plataforma continental de otro estado, instalaciones o artefactos militares ni instalaciones para ningún otro propósito, sin el consentimiento del estado ribereño".

Si bien es cierto que no hubo una férrea oposición en contra del citado proyecto de artículo, si se dejaron oír las voces de las superpotencias con respecto a argumentar que esta conferencia so

bre el derecho del mar no era un órgano competente para conocer un asunto de tal índole y que más bien a quien correspondía tal competencia era al comité de desarme. Lo anterior es de entenderse en atención a las múltiples instalaciones militares a lo largo de la gran mayoría de las plataformas de un sinnúmero de estados y propiedad de esta minoría de superpotencias.

CAPITULO TERCERO

PRECISION TERMINOLOGICA-JURIDICA ACERCA DEL GOLFO DE CALIFORNIA.

a) La idea de los Golfos.

Al igual que las bahías, los golfos se encuentran completamente sujetos al régimen de soberanía del estado en cuyo litoral se encuentran siempre y cuando sus márgenes pertenezcan al mismo estado y que su entrada tenga una anchura menor de 24 millas o sea, - el doble de la extensión que comprende al mar territorial.

Se dice que en un principio los golfos se encuentran sujetos a la soberanía del estado ribereño, en virtud de que tanto la doctrina como la práctica exigen la conjunción de determinados requisitos para poder ser considerados dentro del régimen territorial. Algunos tratadistas han sostenido al respecto la idea de que tanto los golfos como las bahías que tengan una anchura mayor de diez millas no deben estar comprendidos en el régimen territorial.

Son golfos, aquellas bahías que se internan profundamente en tierra. En esa forma se considera que cuando la bocana o entrada de un golfo tiene una medida no mayor de dos veces la anchura del mar territorial, y las aguas se encuentran bordeadas por el territorio de un solo estado, toda la superficie marítima comprendida dentro del golfo es considerado como mar interior del estado ribereño.⁽²⁴⁾

(24) Nuñez y Escalante Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Grión, México. pag. 347.

Es importante considerar que cuando las orillas de un golfo pertenecen a dos o más estados es de su competencia establecer el derecho de utilizar sus aguas; pero cuando una vía marítima internacional incluye esas aguas no puede restringirse su paso, tal como lo es el Golfo de México puesto que tiene dos canales de entrada, los de la Florida y Yucatán, libres a la navegación internacional. De tal forma en el caso concreto para que los golfos puedan considerarse jurisdiccionales se requiere que un sólo estado posea las riberas de la entrada y que ésta sea lo bastante estrecha para que pueda ser dominada desde tierra.

De tal manera que los estados tienen derechos de soberanía sobre aquellas zonas de mar que forman un golfo o bahía a condición de que las orillas le pertenezcan completamente al estado y pueda ejercer desde tierra y de modo efectivo poder sobre la extensión de los mismos, de tal suerte que si dichas orillas pertenecieran a más de un estado o si en el punto de acceso al golfo existiese entre una y otra orilla una distancia superior a la doble extensión señalada para el mar territorial, el golfo puede equipararse jurídicamente a la alta mar, salvo las normas relativas al mar territorial.

No es tarea fácil por lo tanto definir a los golfos en base al derecho ya que éstos se mueven en relación a la anchura de la boca de entrada, por lo tanto también se ha dicho que resulta imposible jurídicamente ubicar al Golfo de California pues este golfo -

tiene las características debido a su configuración geográfica, de una bahía profundamente penetrante, con lo cual jurídicamente puede quedar comprendido dentro del status legal de aguas interiores, primeramente por su configuración geográfica ya mencionada y segundo, México tiene y puede exhibir pruebas de largo y sólido dominio sobre el Golfo de California o Mar de Cortés por el cual éste cae también en el status jurídico de Bahía histórica.

b) Definición de las Bahías.

De acuerdo con la práctica internacional las aguas de las bahías, al igual que las de los golfos que se encuentren rodeados por territorio de un sólo estado y que tienen una entrada cuya anchura no exceda del doble de las aguas territoriales del estado mencionado o tienen una entrada mayor pero que tradicionalmente o por su importancia económica o estratégica se consideran de otro modo - reciben trato de aguas interiores y sobre ellas ejerce plena soberanía del estado en mención.

De tal forma las bahías al igual que los golfos se encuentran sujetos al régimen de soberanía del estado en cuyo litoral se encuentran. Tanto la doctrina como la práctica señalan que para que pueda ser considerada una bahía como tal deben reunirse ciertos requisitos en cuanto a la anchura no debe exceder de 24 millas o sea-

el doble de la extensión del mar territorial.

En tal virtud, las bahías son aquellas partes del mar que caen bajo la soberanía exclusiva de un estado, y a su vez proveen - el paso a otras partes del mar.

La delimitación de las bahías al igual que la de los golfos y de los mares internos, ha enfrentado el problema de la anchura de sus entradas, en ese sentido la solución adoptada por la Convención del Mar Territorial en relación con bahías cuyas costas pertenecen a un sólo estado, es la de que siempre que la distancia entre los dos promontorios de una bahía no exceda de 24 millas puede tirarse una línea entre ellos, de modo que las aguas de la misma pasen a ser aguas internas. Lo anterior sin embargo, se encuentra sujeta a la condición de que el área de la bahía no sea mayor que el área de un semicírculo basado en la línea entre los dos promontorios. El área de las aguas así encerradas comprende las aguas internas del estado costero.⁽²⁵⁾

Cuando la línea costanera de una bahía queda dividida entre varios estados no existe ninguna regla de aceptación general. - Por lo tanto cada estado se encuentra en la situación de poder ejercer sus derechos sobre su respectivo mar territorial, en tanto que las otras porciones son consideradas como mar abierto.

(25) Soransen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Trad. - Dotación Carnegie para la Paz Internacional. México, 1973. FDE.P.332.

En la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual se celebrara en Ginebra en el año de 1958, se incluyó la definición de bahía en la convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua en cuyo artículo septimo, párrafo segundo a la letra dice: Una Bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca es tal, que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.⁽²⁶⁾

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la definición jurídica del límite de las aguas de una bahía, se da en torno a la anchura de la entrada que debe ser mayor que su profundidad.

Por otra parte, las normas generales que rigen en las bahías al igual que los golfos en relación a los derechos jurisdiccionales, son similares a las que regulan sus aguas nacionales. Por lo tanto el estado tiene derecho a reservar pesquerías para sus nacionales y además percibir derechos o reglamentar la entrada de barcos extranjeros, en el caso de que las bahías o golfos constituyan una ruta internacional. De tal forma el estado del litoral estará obligado a conceder a los buques mercantes el llamado derecho de paso -

(26) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. OP. cit. pag.-
168.

inocente.

La diferencia entre bahías y mares interiores en cuanto a su apreciación geográfica es de poca importancia, pues la bahía por su configuración está conectada a la alta mar mientras que el mar interior y el alta mar quedan unidos por un brazo o estrecho el cual les sirve de enlace.

Desde el punto de vista jurídico también existe similitud entre bahías y mares cerrados considerando la situación de los mismos cercados por el territorio de un estado, por lo que no resulta difícil situar al Golfo de California dentro de éstas características dándosele el status jurídico de aguas interiores.

Dentro de esta categoría podemos situar a las bahías territoriales encontrándose que se deben de llenar ciertos requisitos para que las bahías caigan dentro de la soberanía del estado sin afectar la libertad de los mares.

Tales problemas deben de ser analizados desde el punto de vista muy particular de su ubicación dentro del derecho internacional. La solución del problema al respecto se encuentra en poder determinar si el elemento particular tiene prevalecencia sobre el elemento general, o sea los intereses de los miembros de la comunidad de un estado sobre los intereses particulares de potencias que se amparan ante la sombra del derecho internacional tradicionalista pa

ra negar derechos a los países más débiles.

De tal suerte que el problema acerca de la delimitación y precisión de la naturaleza jurídica de las bahías se ha convertido en un círculo vicioso ya que los intereses del estado no son concordantes con los intereses de la comunidad internacional, por lo que la Conferencia de Ginebra de 1958 trató de buscar una solución que los estados miembros de la comunidad internacional han aceptado y es aquí donde se demuestra y se palpa la evolución en el derecho internacional al poder extender sus derechos exclusivos sobre áreas de alta mar frente a sus costas con el objeto de salvaguardar sus intereses pesqueros y económicos.

c) Las Bahías Históricas. Su precisión Terminológica ante el Derecho Internacional.

Esta teoría surgió en el siglo pasado con el objeto de determinar en el caso de las bahías, la línea de base del mar territorial. Dada la estrecha relación existente entre las bahías y las formaciones terrestres que las rodean, y teniéndose en cuenta las leyes nacionales así como las disposiciones de los convenios internacionales existentes en la materia, se formularon propuestas encaminadas a trasladar hacia la boca de la bahía el punto de partida del mar territorial..

En el estudio realizado por la comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, como proyecto para la Conferencia sobre Derecho del Mar del año de 1958, y que fuera sometido a la consideración de la Asamblea General, se señala que bahía es toda hendidura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca es tal, que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. Tal hendidura no se considera sin embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha hendidura.⁽²⁷⁾

De tal forma, si una bahía tiene más de una entrada el semicírculo será trazado tomando como diámetro la zona de las líneas que cierran todas las entradas, así la superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.

Cuando las aguas de una bahía se encuentran sometidas a la jurisdicción de un sólo Estado, con respecto a las tierras que las circundan, éstas son consideradas como aguas interiores, siempre que la línea a través de su boca no exceda de 24 millas a partir de la baja mar. Continúa el estudio en mención, que también hay

(27) Salgado Salgado José Eusebio y Murguía Rosete Antonio. La Bahía Histórica de Baja California. Ed. Diana. Méx. 1976. pag. 102.

ciertas figuras que dentro del concepto de las bahías, no reúnen — los requisitos señalados pero que no por ello dejan de tener importancia dentro del Derecho del Mar y que han constituido una preocupación permanente. Estas son las llamadas Bahías Históricas.

Algunos juristas señalan que las llamadas bahías históricas, son aquellas sobre las que se invoca el haber realizado actos que implican la competencia territorial del Estado ribereño y en — virtud de haber realizado sobre las mismas las funciones del Estado durante un plazo más o menos largo, se reclama la jurisdicción exclusiva sobre sus aguas, las cuales son consideradas como interiores, ya que los títulos que se alegan, son apoyados en la historia.

Es importante señalar que las disposiciones del artículo 7º de la Conferencia de Ginebra, no operan en relación a las bahías históricas, o sea, aquellas bahías que el Estado ribereño alega tener derecho a considerar como aguas interiores, no en base al de re ch o internacional general, sino como una consecuencia de un de re ch o histórico especial.

De tal forma, por ejemplo Canadá ha usado como arma para defenderse, en cuanto a los derechos históricos sobre la Bahía de Hudson, que cubre una zona de 580, 000 millas cuadradas y tiene una embocadura de 50 millas de largo. Dicha Conferencia de Ginebra no — se ocupó de las bahías históricas no siendo ésto una sorpresa, ya — que al respecto la discusión se centró en hechos concretos y no —

en cuestiones de carácter general. En el mismo sentido, la Conferencia de Ginebra en mención, eludió también lo relativo a los archipiélagos por la misma razón por la que eludió la de las bahías históricas, en virtud de que tales discusiones tendían a centrarse en cuestiones específicas en lugar de principios generales.

El carácter de bahía histórica, sólo puede adquirirse sobre la base del uso pacífico y permanente, y en segundo lugar, sobre el derecho que sobre una bahía puede adquirir un Estado ribereño a través del tiempo y fundamentando además que sea de suma importancia para sus intereses.

De estos requisitos, el primero se planteó desde la discusión número tres de la Primera Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, y en el proyecto de la Asociación de Derecho Internacional en Japón, en la cual se habla de un uso inmemorial.

Este requisito del uso inmemorial fué exigido por los publicistas desde un principio, toda vez que como se sabe, es uno de los elementos necesarios como principio de derecho internacional.

El otro principio fué expresado por vez primera por Carlos Drago en una opinión disidente que formulara con motivo de la sentencia arbitral en el litigio anglo-americano sobre pesquería en 1910, al afirmar que las bahías sin lugar a dudas pertenecen al País ribereño cualquiera que sea el grado de penetración y la anchu

ra de su entrada, cuando el País de que se trata ha afirmado su soberanía sobre ella y circunstancias especiales tales como la configuración geográfica, el uso inmemorial, y sobre todo tal pretensión es justificable en base a las necesidades defensivas.

d) El Fondo del problema acerca del Golfo de California.

La porción del Mar de Cortés ubicada al Norte de una línea continua que va desde la Punta de San Francisquito al extremo Sur de la Isla San Lorenzo, de ahí al punto meridional de la Isla de San Esteban y de la Isla de Tiburón, y de ésta al punto de la costa más cercana, es de estimarse desde todo el tiempo como mar interior mexicano, todavía antes de que las discusiones respecto a la anchura del mar territorial empezaran a ser preocupación de los tratadistas, en virtud de que las escotaduras en el trazo indicado no exceden del doble de lo que nuestro país ha estimado todo el tiempo como dimensión de sus aguas marginales por ser además un cuerpo de agua claramente definido por su naturaleza geográfica, rodeado en todos sus ámbitos por suelo nacional y no atravesado por rutas de navegación internacional.

Lo anterior, unido todo ello al goce y disfrute de sobe-

ranía plena sobre la zona no contrariada, a la ausencia de pretensión extraña, y sin que exista tampoco fundamento en base al derecho de gentes, título alguno válido que pueda ser oponible.

A mayor abundamiento se supera cualquier duda, en virtud de haberse admitido, en la Convención de 1958, el concepto general de bahía o golfo interior, sujeto a la exclusiva soberanía del país ribereño, cuando sus fauces no exceden de 24 millas marinas, pues - en el trazo que aquí se menciona no existe boca de esa anchura sino inferior a ella.⁽²⁸⁾

La otra porción del Golfo de California, localizada entre la línea descrita anteriormente y otra que se trazara por ejemplo - desde Punta Arena en la Península de Baja California, hasta otra en Altata en las costas del Estado de Sinaloa, cae bajo un régimen diferente, o sea, correspondiente a bahías históricas o bahías o golfos cerrados.

El concepto de bahía histórica o golfo cerrado, como ya - fué expuesto no parece estar muy claramente definido ni literalmente ni en la práctica del Derecho Internacional.

De manera general constituyen una excepción al régimen-

(28) Sepulveda Cesar. Op. Cit. pag. 167.

del mar libre y al de las aguas territoriales y con diferencias de la noción de bahía comprendida en el artículo 7º de la citada Convención de Ginebra de 1958, y como ya se dijo lo histórico significa que el Estado adyacente con éxito ha mantenido su soberanía durante un tiempo más o menos largo, sin que de una forma clara hayan pretendido otros países impedir tal apropiación.

De tal determinación nos resulta que además de estos accidentes geográficos poseen condiciones físicas peculiares, tales como estar sujetas del todo al Estado del litoral, encontrándose confinadas en ciertas porciones distantes del tránsito marítimo internacional usual, tener un acceso estrecho o fácilmente controlable y ofrecer la característica de que su boca sea de dimensiones pequeñas en comparación con su área general.

Las bahías históricas han sido reclamadas, en algunas ocasiones por el Estado ribereño como exclusivamente suyas, virtud de que consideran la existencia del título sobre ese espacio territorial en virtud de una posesión larga y jamás disputada en forma abierta, o bien reivindicada por motivo de algún acto simbólico relativamente antiguo que ha sido recibido a manera de aceptación ya sea tácita o implícita por parte de otra nación. Sin embargo no en pocas ocasiones el concepto de bahía o golfo histórico esta fundado sólo en la mera tradición verbal, y nace de la preocupación de los países o por su seguridad o subsistencia.

Los elementos que dan cuerpo a la legítima aspiración para que se considerara conforme al derecho de gentes, al Mar de Cortés como aguas interiores mexicanas, como golfo nacional, y por lo mismo, subordinado exclusivamente al dominio mexicano, se encuentran presentes en casi su totalidad.

La disposición física de esa área marina es por entero favorable para ello, pues esta cerrada por la mayor parte de sus accesos ofreciendo además una característica funcional uniforme con respecto al territorio nacional.

Existe además una vinculación económica y política con el litoral. de pretender calificarlo como mar abierto se interferiría con las líneas naturales de comunicación que van desde una costa a otra.

En tal virtud, no existe ninguna pretensión opuesta válida que pueda contraponerse al interés razonable del Estado costero para que no pueda sostenerse que debe de estimarse como un mar cerrado.

CAPITULO CUARTO

UNA LUCHA DE MEXICO: LA ELEVACION CONSTITUCIONAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA COMO MAR NACIONAL.

a) La Zona Económica Exclusiva. Su Naturaleza Jurídica y su Contemplación en la Legislación Mexicana.

Las Zonas Económicas tienen su origen en una serie de manifestaciones de diversos países latinoamericanos, con carácter unilateral; efectivamente las declaraciones unilaterales de los países latinoamericanos son el resultado por un lado, de su conciencia de la existencia de grandes riquezas en el complejo marino contiguo, - en cuya explotación económicamente posible, ellos tienen mejores y preferentes derechos; por otro lado, de una medida de autodefensa - contra la explotación de las mismas por parte de otros estados.

Se responde al deseo de preservar para sí y para el futuro las riquezas marinas que albergan las aguas circundantes, ante la ausencia total de normas de derecho internacional que regulen - las nuevas posibilidades económicas y los conflictos de intereses - que plantean las incursiones de las grandes potencias marítimas y - los grandes consorcios armadores. (29)

El 6 de Junio de 1976, entró en vigor en México el decreto que establece a lo largo de los 10 mil km. que abarcan sus litorales marinos "una zona económica exclusiva situada fuera del mar -

(29) Alvarez Alvaro. Los Nuevos Principios del Derecho del Mar. Montevideo, 1969. pag. 50.

territorial y adyacente a éste en la cual la nación ejerce los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso".

El establecimiento de la zona, (creada mediante una enmienda que adicionó un nuevo párrafo, el octavo, al artículo 27 constitucional) significa que ahora México cuenta con una faja oceánica - de 200 millas náuticas, en el Océano Pacífico, El Golfo de México y el Mar Caribe (salvo en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las eventuales zonas económicas exclusivas de otros estados, como Cuba, Los Estados Unidos de América y Guatemala) en la cual ejerce derechos soberanos sobre los recursos marinos que se encuentran en la columna de agua, en el lecho y en el subsuelo oceánico sean o no renovables.

Las 200 millas resultan de la suma de las 12 millas náuticas (22.22 km.) de nuestro mar territorial, con las 118 millas adicionales (348.18 km.) que comprende la referida zona. En todo caso, el decreto respectivo señala que las 200 millas de la zona económica deben medirse a partir de la línea de base desde la que se mide el mar territorial.

La zona económica exclusiva fué concebida como una faja de mar que no excediera de las 200 millas de ancho señaladas y en las que el estado ribereño tiene derechos soberanos para explorar, - explotar, conservar y administrar los recursos naturales orgánicos-

e inorgánicos del lecho marino.

Una de las principales consecuencias como resultado de la adopción de dicha zona es la mexicanización del Golfo de California en su totalidad es decir, la exploración, el aprovechamiento y la explotación de todos los recursos comprendidos en dicho golfo (sean pesqueros, minerales o vegetales) han quedado reservados exclusivamente al estado mexicano y a sus nacionales.

Sin lugar a dudas la zona económica exclusiva es la pieza clave en el nuevo derecho del mar. Con su implantación se une México al número creciente de países en vías de desarrollo que han establecido espacios marinos semejantes, tales como; Costa Rica, Chile, Nicaragua, éstos en América Latina; y Bangladesh, Islandia, Sierra-Leona en otros lugares del mundo.

Es necesario señalar que actualmente 7 países latinoamericanos (Argentina, Brasil, Ecuador, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay) cuentan con espacios oceánicos de 200 millas náuticas frente a sus costas calificadas como mar territorial, pero no deben de ser confundidos con nuestra zona económica exclusiva. (30)

La zona económica exclusiva es una institución del nuevo-

(30) Vargas Jorge A. La Zona Económica Exclusiva de México. CONACYT México. 1976. pag. 8 y 9.

derecho del mar que tiene una naturaleza jurídica sui generis. No se trata de un mar territorial con excepciones en favor del estado-ribereño. Algunos juristas la han descrito como una zona de aprovechamiento exclusivo de recursos de toda especie. Su razón de ser radica en la naturaleza económica del concepto.

La zona económica exclusiva es una de las primeras instituciones que ha generado el proceso innovador que tiende a la formulación de un nuevo derecho del mar. Se aspira mediante ella al establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

b) Un Derecho Histórico de México, Argumento para Funda-
mentar su Soberanía sobre el Golfo.

Existen algunas bahías que de acuerdo a los antecedentes ya mencionados en otro apartado, pueden ser consideradas bahías — históricas por los Estados interesados tales como: Bahía de Cancalle o Granveile, Bahía de Pedro el Grande, Bahía del Arab, Bahía de Hudson, Bahía de Concepción, Bahía de Miramichi, Bahía de Delaware, Bahía de Chesapealle, Bahía de Santa Mónica, El Mar de Azor, Golfo de Túnez y Rabes, Golfo de Alzaba, y Golfo de Manchas y Bahía Polk.

La mayoría de los tratadistas al respecto han manifesta-
do que el Mar de Cortés cumple con los requisitos exigidos para —

que pueda ser configurada como una bahía histórica ya que se encuentra ubicado dentro de dos porciones territoriales nacionales que no constituyen ninguna vía internacional de navegación teniendo además un carácter vital para el Estado Mexicano.

Existen gran cantidad de argumentos para sustentar que el Golfo de California es una bahía histórica siendo de relevante importancia la mención de algunos documentos:

a) Real Acuerdo de Carlos II del 5 de Febrero de 1697, — que otorgó autorización a la Compañía de Jesús para que en nombre del Rey de España emprendiera la evangelización y conquista de las Californias, incluyendose a sus mares.

b) Documentos de la fundación de la Misión de Loreto, primera que se construyó en la Península de Baja California en 1697, — además de la toma de posesión de las tierras de la California y sus mares en nombre del Rey de España el 25 de Octubre del citado año.

c) Trazo del primer mapa del Golfo de Cortés; con la advertencia de que la California no es una isla, hecho por Francisco-Eusebio Llano en 1698.

d) Cédula Real del 13 de Noviembre de 1744, dirigida por el Rey Felipe V de España al Virrey de la Nueva España, Pedro Cebrián y Agustín, Conde de Fuenclara, en la cual instruye al Virrey de-

las medidas a tomar para asegurar el dominio de la Corona Española sobre la California y el Golfo.

e) Reales Acuerdos u órdenes del Rey Carlos III de España al Marqués de Sonora, José de Gálvez para que asegurara los dominios in extenso del Rey de España con instrucción precisa de visitar la Baja California, establecer en ella fuertes para su defensa; además dictara medidas y se proporcionaran los medios para vigilar el Mar de Cortés y el Océano Pacífico.

f) Tratado de Guadalupe Hidalgo; celebrado con los Estados Unidos, el 2 de Febrero de 1848, que en su artículo VI dispone que México concederá libre paso a buques y ciudadanos norteamericanos por el Golfo de California, con lo que implícitamente esa potencia reconoce el dominio de nuestro país sobre dicho golfo.

g) Tratado de la mesilla; celebrado con los Estados Unidos el 30 de Diciembre de 1853, que ratifica nuevamente lo dispuesto por el documento anterior en su artículo IV.

h) Estatuto provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865, en su artículo 51 nos señala que es territorio mexicano... hacia el poniente el Mar Pacífico quedando dentro de su demarcación el Mar de Cortés o Golfo de California.

i) Protestas presentadas por el Gobierno de Venustiano Carranza a los Gobiernos Inglés y Norteamericano por la violación de

las aguas nacionales, al ser apresadas en el Golfo de California — los buques Leonor y Oregon el 22 de Abril y el 2 de Mayo de 1916; — así como con la presencia del caza submarino U-279 en el año de — — 1917 en el mismo golfo, revisando y registrando las costas y las naves mexicanas.

j) Nota del embajador Manuel C. Télles en la que se manifiesta un acto de dominio del Estado Mexicano al revocar la concesión otorgada a los Estados Unidos para establecer una estación carbonífera en la Bahía de Pichilingue, que se encuentra en el Golfo — de California, en Diciembre de 1924.

k) Decreto del presidente Emilio Portes Gil que cierra el Golfo de California como zona exclusiva de pesca a los pesqueros mexicanos arriba del paralelo 27, del 13 de Febrero de 1930.

l) Establecimiento de vigilancia militar y naval en la península de Baja California, de acuerdo con los informes presidenciales del General Abelardo L. Rodríguez, del 1 de Septiembre de 1933, y 1934.

m) Plan de la marcha al mar o programa del progreso marítimo presentado por el presidente Adolfo Ruiz Cortines al congreso — de la unión en su informe presidencial del 1 de Septiembre de 1953, especialmente en lo referente a las costas y puertos del Golfo de — California.

n) Prolongación de la carretera de Mazatlán a La Paz a través del servicio de los transbordadores que cruzan el Mar de Cortés y que fuera inaugurada en Septiembre de 1964, por el presidente Adolfo López Mateos afirmando haber dado el paso definitivo para la plena incorporación de la Península de Baja California al territorio nacional.

o) Iniciativa presentada por los diputados de la XLVI legislatura de la federación, a fin de reformar los artículos 27, 42 y 48 de nuestra Constitución para incluir expresamente al Golfo de California dentro del territorio nacional y bajo el dominio directo de la federación del 1 de Noviembre de 1965.

p) La creación de la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos en Enero de 1971; la Dirección General de Operación Portuaria de la Secretaría de Marina en Abril de 1972; la creación de la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Integral de la Península de Baja California el 5 de Abril de 1973.

q) Las manifestaciones hechas por el entonces presidente de la República Luis Echeverría Álvarez ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y ante el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

Por tales consideraciones se puede desprender que el Golfo de California o Mar de Cortés puede ser considerado como una Ba-

hía Histórica en virtud de reunir además de las consideraciones ya mencionadas, todas las características o condiciones que instituciones internacionales le han dado sobre sus aguas territoriales estas, posesión secular o inmemorial, ya que desde la época de la colonia, el Estado Español ejerció soberanía irrestricta sobre este espacio marítimo. Además es de establecerse que en la época de independencia México continuó ejerciendo soberanía sobre el Mar de Cortés.

Además de esta irrestricta soberanía, la posesión sobre el Golfo de California, en la época de la Colonia y el México Independiente fué y ha sido hasta nuestros días de manera pacífica y continua, por lo que dicho golfo debe de ser considerado desde siempre como una Bahía Histórica.

El único país que por su cercanía en cuanto a vecindad, hubiera podido discutir la soberanía de México sobre el Golfo de California, serían los Estados Unidos de América y sin embargo, reconoció los derechos de nuestro país sobre el Golfo al negociar con México el derecho de libre paso de sus buques y sus ciudadanos sobre el mar interior Californiano.

En este orden de ideas, el único elemento verdaderamente grave y que ha puesto en peligro la integridad territorial del Gol-

fo de California, lo constituye el decreto del Ejecutivo Federal, - del 30 de Agosto de 1968. Dicho decreto, lejos de clasificar al Mar de Cortés como una Bahía Histórica, en afirmación de los antecedentes existentes, reivindica unicamente una parte de él, de las Islas Tiburón hacia el Norte, dejando la parte Sur, despues de medir el - Mar Territorial, como Alta Mar.

En el citado decreto, el Presidente expresó que se fundaba en el Derecho Internacional y que conforme a tales ordenamientos no era posible la mexicanización del Golfo de California. Esta afirmación por parte del representante del Poder Ejecutivo, demuestra - sin lugar a dudas una ignorancia total de la Historia, siendo por - lo tanto un grave error dicho decreto, toda vez que trata de ignorar la Historia del Golfo de California por lo que tal decreto debe de dejar de tener validéz. (31)

c) La Zona Económica Exclusiva y la Tercera Conferencia - del Derecho del Mar.

Dada la falta de normas de derecho internacional, los países ribereños en desarrollo movidos por la necesidad de proteger - sus intereses vitales y convencidos de que el mar podría ser importante fuente de alimentación, procedieron unilateralmente a extender los límites de su mar territorial, como único medio de proteger sus objetivos económicos.

(31) Garza María Luisa. El Golfo de California Mar Nacional. México U.N.A.M. 1976. pag. 171

A medida que se avanzaba al respecto, fueron surgiendo dificultades y el contenido de la lucha fué adquiriendo un carácter - netamente economista, haciendose evidente la necesidad de crear una institución nueva del derecho del mar: La Zona Económica Exclusiva.

Este proceso ha evolucionado en forma asombrosa en un corto período, ya que dando inicio en 1947, en que se dió la Primera Declaración de Chile ha pasado por una serie de conferencias tanto a nivel regional como internacional, hasta llegar a la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La reunión de Caracas obedeció a un mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en una de sus partes establecía "la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, deberá ocuparse con precisión el límite de la plataforma continental y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos; de elaborar la noción del patrimonio común de la humanidad y sobre todo lograr un acuerdo sobre el régimen y mecanismo internacional. Todas ellas, tareas difíciles y complejas".

Además de estos señalamientos se abordó lo relativo a la anchura del mar territorial, la creación de la nueva Zona Económica Exclusiva y los problemas de las pesquerías en alta mar.

Los propósitos de la conferencia eran los de adoptar un nuevo orden jurídico que garantizara igualdad en las posibilidades-

de aprovechamiento de los recursos marinos para todas las naciones, de tal forma que los recursos no constituyan un botín para los grandes países poseedores de medidas técnicas sumamente avanzadas para la procuración de su explotación.

Uno de los temas al cual se le dió atención prioritaria — lo fué el relativo a asegurar una explotación equitativa de los recursos marítimos más allá de las 200 millas, en razón de que en esta parte se encuentran los nódulos de manganeso o polimetálicos (— magnesio, níquel, cobre, cobalto etc.) de una gran valía económica para el desarrollo de la humanidad.

La conferencia desarrollada bajo el lema de el mar patrimonial de la humanidad, logró la asistencia de poco más de 5,000 de legados y observadores de 151 países y movimientos de liberación nacional, sobre todo del Continente Africano. En dicha conferencia — los países participantes se agruparon en 7 grandes bloques.

Los principales problemas planteados, en orden de importancia lo fueron: el límite de las aguas jurisdiccionales bajo el control exclusivo de las naciones marítimas; el paso por los estrechos que tradicionalmente han estado abiertos a todas las naciones; la explotación del petróleo y los recursos minerales y pesqueros; — la protección contra la contaminación; la libertad de investigación oceánica; la creación de un tribunal para arbitrar en las disputas—

sobre éstos y otros asuntos.

El movimiento de las 200 millas fué iniciado por Chile y Perú con las reclamaciones que hicieron en el año de 1947. Por un lado la declaración del presidente Chileno de 23 de Junio de 1947, en la que se establece por vez primera la regla de las 200 millas. Por su parte Perú consideró igualmente necesario que el estado protegiera, conservara y reglamentara el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentran en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares adyacentes a ella. Por lo tanto se dispuso el control y la protección del estado ribereño sobre el mar adyacente hasta una distancia de 200 millas.

De tal forma se fué confirmando el precedente, evolucionando hasta la conferencia de Caracas. El tema relativo a la Zona Económica Exclusiva fuera del mar territorial fué asignado a la segunda comisión. Fueron presentados diversos proyectos, al respecto por un lado Nigeria en su proyecto revisado de artículos sobre la Zona Económica Exclusiva propuso el límite de las 200 millas, sin incluir disposiciones acerca de la delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre estados adyacentes o situados frente a frente, ya que consideró que los principios aplicables a la delimitación del mar territorial entre dichos estados es mutatis mutandis.

Por otro lado países tales como Canadá, Chile, India, In

donesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelanda presen
taron un documento de trabajo en el que elaboraron 7 artículos refe
rentes a la Zona Económica Exclusiva, mismos que quedaron colocados
en la tercera parte del documento. El límite propuesto para el mar-
territorial de 12 millas, presupuso la aceptación de una Zona Econó
mica Exclusiva de 200 millas.

En esta propuesta en la cual participó México, se hace no
tar la diferencia entre el régimen para el mar territorial y el que
regirá en la Zona Económica Exclusiva, al estipularse que en el mar
territorial el Estado ribereño ejercerá la misma clase de soberanía
que ejerce sobre su territorio. En la Zona Económica Exclusiva, en-
cambio ejercerá derechos soberanos sobre sus recursos pero no sobre
la zona y deberá tener en cuenta los derechos de otros Estados en -
lo referente a las libertades de navegación y sobrevuelo, así como-
los usos legítimos del mar. En la Zona Económica Exclusiva, el Esta
do ribereño tendrá facultades discrecionales respecto a la ubica --
ción y utilización de islas artificiales e instalaciones por otros-
Estados.

México, en esta propuesta y seguido de Colombia y Venezue
la abandonó la figura del mar patrimonial por la de Zona Económica-
Exclusiva.

También hubo otras tendencias como la de Kenia y Túnez que
copatrocinaron un proyecto de artículo sobre la delimitación do --

la Plataforma Continental o de la Zona Económica Exclusiva, o como la de Haití y Jamaica que presentaron un proyecto de artículos sobre derechos de los Estados en desarrollo en situación desventajosa sobre la Zona Económica Exclusiva o Mar Patrimonial. Un grupo de países integrados por el bloque socialista tales como Bulgaria, Polonia, La República Socialista de Bielorusia, La República Socialista de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas copatrocinaron un proyecto de artículos sobre la Zona Económica.

Estos países socialistas que elaboraron el proyecto, manifestaron su disposición para convenir en el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva a condición de que la Tercera Conferencia, adoptara decisiones cambiables aceptables respecto de algunas cuestiones fundamentales del derecho del mar tales como:

- a) La anchura de 12 millas para el mar territorial.
- b) La libertad de paso por los estrechos internacionales.
- c) La libertad de navegación.
- d) La libertad de investigación científica.
- e) La determinación de los límites externos de la Plataforma Continental.
- f) El régimen de los fondos marinos y:
- g) La prevención de la contaminación del medio marino.⁽³²⁾

(32) Garza Maria Luisa. Op. Cit. pag. 174.

La Unión Soviética, fué fundamentalmente quien subrayó — que el establecimiento de Zonas Económicas, tendría consecuencias — indeseables para muchos países, en especial los Estados Unidos en — situación geográfica desventajosa y los que no tienen salida al mar. Así también señalaba que se causarían perjuicios sustanciales a su país y a varios otros cuyas industrias pesqueras dependen de la pesca en aguas distantes de la alta mar.

Todos estos proyectos que fueron puestos de manifiesto en las propuestas presentadas en la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, se recogieron en 13 documentos oficiales los cuales vinieron a representar el trabajo colectivo de la comisión, durante el segundo período de sesiones de la Conferencia los cuales servirían de base más adelante para las siguientes negociaciones de la comisión.

Si bien es cierto, que en Caracas no se llegó a ninguna — decisión sobre cuestiones de fondo ni tampoco fué aprobado un solo artículo de la futura convención, los estados participantes estuvieron concientes de cuales eran sus posiciones, con que apoyos contaban y como podrían abrirse camino en lo futuro,

Durante el tercer período de sesiones de la conferencia — celebrada en Ginebra en la primavera de 1975, la segunda comisión — celebró dos sesiones oficiales y catorce de carácter oficial. La —

comisión se encargó de examinar las distintas partes del texto básico elaborado en Caracas y después de dicho exámen los distintos grupos de consultas, manifestaron sus adelantos de tal suerte que el grupo oficioso de consultas sobre la Zona Económica Exclusiva celebró 4 sesiones de las cuales resultó el contenido concreto del concepto de Zona Económica Exclusiva que después fué insertado en el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación.

En cuanto a la definición jurídica de la Zona Económica Exclusiva, el artículo 44 del texto en mención la concibe como una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, cuya anchura no puede extenderse más allá de 200 millas que se miden desde las líneas de base que sirven para medir el mar territorial.

Respecto a las numerosas áreas de desacuerdo que quedaran pendientes en relación con la zona, México tuvo oportunidad de dar una valiosa contribución a la Conferencia, lo que hizo a través de los diversos Períodos de Sesiones de la misma, tanto en la segunda comisión como en el Grupo Evensen y por medio del Grupo de Estados Costeros. En el Sexto Período de Sesiones de Nueva York de 1977, — sin embargo, México tomó directamente las riendas de las negociaciones, convirtiéndose en el centro de la Conferencia y logrando por fin un acuerdo detallado sobre la Zona Económica Exclusiva lo cual se hizo a través de otro grupo informal, copatrocinado con la Delegación de Noruega en la que un pequeño número de negociaciones cla-

ve encontraron un foro apropiado para negociar. Muchas de las fórmulas surgidas de este grupo informal fueron sugerencias de la Delegación Mexicana.

Su éxito es evidente por haber podido ver incluidas las fórmulas acordadas por el grupo informal prácticamente al pie de la letra, en el Texto Integrado Oficioso para Fines de la Negociación que fuera elaborado al final de dicho período de sesiones y que hasta la fecha es la mayor evidencia de la voluntad de los Estados en cuanto al Nuevo Derecho del Mar.

En el artículo 45 del Texto Unico y en el 44 de su versión revisada simplemente se define a la Zona Económica Exclusiva como una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste. Esto no era disputado por el líder de las grandes potencias que se oponían en las negociaciones o sea, los Estados Unidos pero resultaba insuficiente el lenguaje para este país y aunque los términos del Texto Unico y del Texto Unico Revisado contenían ya en sí mismos un acuerdo básico, fue necesario continuar las negociaciones.

Uno de los grandes triunfos que se apuntara la Delegación de México fue la de obtener un consenso en el Sexto Período de Sesiones de Nueva York en el verano de 1977, respecto a una fórmula que fue aceptada por los participantes en el ya referido grupo informal iniciándose compuesto por 15 Delegaciones, encabezado por la Mexicana y la de Noruega. Este es el artículo 55 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación que a la letra dice:

Régimen jurídico específico de la Zona Económica Exclusiva.

"La Zona Económica Exclusiva es una zona situada fuera — del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en la presente parte, de acuerdo con el cual los Derechos y Jurisdicciones del Estado ribereño y los Derechos y Libertades de los demás Estados se regiran por las disposiciones pertinentes de la presente convención".

Como puede apreciarse la fórmula contiene en sí misma los elementos de negociación que permitieron llegar a un acuerdo con la sola reticencia de un pequeño puñado de territorialistas radicales.⁽³³⁾

En síntesis podemos establecer que la influencia ejercida por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar en lo relativo a la Zona Económica Exclusiva, sobre el derecho interno mexicano, consistió en el abandono de la sustentación — de la tesis original del mar patrimonial permutandola por el concepto y características de la Zona Económica Exclusiva.

(33) Szekely Alberto. Op. cit. pag. 142 y 144.

d) Una Necesidad Vital: Afirmar la Soberanía Nacional sobre el Golfo de California.

De acuerdo a los señalamientos hechos con anterioridad, - no cabe duda acerca de la naturaleza jurídica del Golfo de California ya que reúne todas las características o condiciones que los expositores del derecho de gentes, los institutos internacionales y - los precedentes han establecido sobre la condición de las aguas territoriales, además de los derechos que se encuentran implícitos, - las aguas del Golfo de California, cabe recalcar no se encuentran - trazadas por ninguna ruta comercial o de navegación indispensable - para la comunidad internacional y por lo tanto no sufriría ninguna - alteración con respecto a otros países por lo que por su peculiar - configuración geográfica tiene el carácter de mar interno quedando - dentro de los límites exclusivos de México.

De tal suerte es que de acuerdo con su configuración geográfica se puede establecer que el Golfo de California dentro de la categoría de mar cerrado.

Tomando como base el artículo séptimo de la Convención de Ginebra de 1958, sobre mar territorial y zona contigua, en el que - se establece que la extensión máxima que debe de tener la boca de - una bahía, para que sus aguas puedan ser comprendidas como interio-

res de un estado, debe de ser de 24 millas, hay quienes consideran que el Golfo de California no cae en dicho supuesto, pero se olvidan que las disposiciones de la Convención de Ginebra no afectan al régimen de las Bahías Históricas cuyos resortes jurídicos son distintos.

Efectivamente cuando un Estado ejerce un título inmemorial basado en el uso continuo y exclusivo independientemente de la anchura de su boca, puede quedar ubicada la bahía como aguas interiores del Estado. (34)

El problema referente al Mar de Cortés, que ha sido uno de los de mayor trascendencia que ha afrontado la política exterior mexicana podría resolverse con apoyo en el régimen de las Bahías Históricas, que aún tratándose de una figura jurídica que no encuentra fundamentación plena en el Derecho Internacional positivo, si ha sido el argumento base de algunos Estados para la realización de sus acciones reivindicatorias.

De tal manera encontramos antecedentes en otros Estados que han recuperado para su plena soberanía, ciertas bahías que conforme a la Convención de Ginebra no reunían los requisitos, pero —

(34) Méndez Silva Ricardo. Op. cit. pag. 76

que por su derivación de carácter histórico han resultado de enorme trascendencia como lo es el caso de las bahías de Hudson y Delaware

Además debe tenerse también en cuenta que si bien el régimen de las bahías históricas no fué reglamentado en la Convención de Ginebra, si resulta cierto que sus lineamientos se encuentran consagrados por el derecho internacional consuetudinario, que en última instancia ha sido la base y fundamento de este orden jurídico y que grandes apartados de la conducta de los Estados se han llevado a cabo por la costumbre internacional, que ha recogido como fuente principal del derecho internacional. (Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su párrafo b).

De esa forma existe por lo tanto, la posibilidad de ubicar al Mar de Cortés dentro del régimen de las bahías históricas para que sus aguas sean consideradas como aguas interiores mexicanas.

Por lo tanto y como ya lo expresamos en líneas anteriores, tratándose de una bahía histórica, sus aguas independientemente de la amplitud de su boca pueden ser consideradas como aguas interiores.

Al recordar los requisitos necesarios que deben de ser cubiertos para que una bahía pueda ser considerada como histórica-

(uso inmemorial, aguas cercadas por un solo Estado, naturaleza vital para el estado ribereño, no formar parte de alguna ruta de navegación), encontramos que si bien en el golfo se han dado incursiones de barcos pesqueros extranjeros y sin que haya mediado la protesta correspondiente por parte del gobierno mexicano, no puede considerarse que por ello se haya interrumpido el uso inmemorial, exclusivo y continuo, y menos que se haya renunciado a ese título histórico.

La no presentación de protestas por parte del gobierno mexicano constituye ciertamente un error grave producido tal vez por la falta de continuidad y sistematización jurídica que en materia de derecho del mar hemos padecido.

Sin embargo y a pesar de los problemas que se han presentado para su pleno incorporación, por sus características geográficas el Golfo de California y su estrecha vinculación a los intereses mexicanos, en el futuro inmediato dicha porción de mar deberá de ser reivindicado por México como aguas interiores, asumiendo el ejercicio de derechos soberanos sobre la totalidad de dicho espacio marítimo.

Si bien el régimen jurídico de las llamadas bahías históricas no queda incluido en las Convenciones de Ginebra, el derecho -

internacional general acepta la validéz de la reclamación de los Estados sobre ciertas aguas, que aunque poseyendo las características de una bahía, la amplitud de su entrada es superior a aquella permitida por las bahías en general. El efecto de ello es que el Estado-riberefío ejerce soberanía sobre áreas que normalmente pertenecen al régimen de alta mar.

Por lo tanto para que opere plenamente su reivindicación, debemos atender al Golfo de California como bahía histórica y como bahía vital, pues en este caso encontramos que el concepto de bahía vital puede ser invocado en forma paralela al de bahía histórica.— La bahía vital se presenta como una nueva figura jurídica que guarda una estrecha relación con los intereses económicos, que son una de las bases del Derecho Internacional moderno.

El Golfo de California no afecta de ninguna manera los intereses de otros Estados, sobre todo en lo referente a la libertad de los mares, porque no constituye ninguna vía de navegación internacional. Además, si el Estado mexicano adoptase la decisión de considerar como aguas interiores las del Golfo de California, no afectaría con ello disposiciones expresas del Derecho Internacional, ya que no se estarían infringiendo derechos de otros Estados, ni lesionando intereses de los demás miembros de la comunidad internacional.

En tal virtud no constituye ninguna pretensión extra—

gesto ni irrazonable porque como ya se dijo no existen intereses de la Comunidad Internacional que se contrapongan al legítimo derecho que posee nuestro país sobre esa zona.

e) Postura Internacional de México ante el Problema.

Durante la administración del Presidente Echeverría, México realizó un cambio de postura ante la política internacional, al dar el en ese entonces mandatario uno de los períodos más intensos-activos y audaces de la vida nacional entre la comunidad internacional.

La retórica de Luis Echeverría Álvarez en las Convenciones Internacionales, cuyo pilar fortificante e inicial lo fuera su Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y del Concepto del Nuevo Orden Económico Internacional, facilitó a México su mejor participación en los foros donde eran discutidas las cuestiones sobre el Derecho del Mar.

Desde los inicios de su administración, Echeverría abrazó la causa de las 200 millas como medio de liberación económica de —

Los países pobres. Habiéndose ganado con ello más que con sus propuestas ante los Foros Internacionales en virtud de la privilegiada situación de México en cuanto a recursos marinos se refiere, en contraste con la mayoría de los países en desarrollo.

Por otro lado el cambio de actitud de las grandes potencias hacia las 200 millas permitió por fin, llevarse a cabo el asunto a pesar de la oposición de aquellas con respecto a los promotores del movimiento.

La diplomacia mexicana tuvo la habilidad de identificar, en tan antagonista oposición de posturas que parecían irreconciliables los puntos negociables de los cuales podría surgir un compromiso.

Decidió así, echarse a cuestras tan grande tarea terminandola como principal negociador y legislador de las normas internacionales que consagraron la institución de la Zona Económica Exclusiva.

La historia legislativa de dichas normas, reconocerán inevitablemente a México el crédito de haber contribuido al encumbramiento consuetudinario internacional a partir de 1975, ⁽³⁵⁾

(35) Vargas Jorge A. y Vargas C. Edmundo. Derecho del Mar Una Vi-sión Latinoamericana. Op. cit. pag. 99.

Desde el punto de vista del interés económico de México, el Nuevo Derecho del Mar ha venido al rescate del Golfo de California toda vez que con la creación de la citada Zona Económica Exclusiva ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos del golfo, vivos o no vivos, renovables o no renovables y ya sea que se encuentren localizados en sus aguas, suelo o subsuelo.

Lo anterior puede tener a largo plazo, efectos que eventualmente satisfagan las aspiraciones de los especialistas Jus Naturalistas los cuales han dejado la tesis de la Bahía Histórica, aunque la gran diferencia es que se ha procedido dentro del marco del Derecho Internacional y sin granjearse conflictos gratuitamente con otros países.

En efecto, la Zona Económica Exclusiva será producto de las siguientes circunstancias:

a) El Golfo de California esta cerrado ya para propósito de pesca (se deroga de tal forma, la libertad de pesca.)

b) Puesto que el Colorado ha dejado de ser un -

rfo navegable, la navegación por el golfo no — lleva a ninguna parte, más que a puertos, aguas interiores y mar territorial mexicanos, pierden así su sentido el derecho de tránsito, el paso inocente y la libertad de navegación. En todo caso no parece haber razón para limitar la navegación dentro del golfo, pues ésta no puede tener otro propósito como ya se dijo, que el de llegar a puertos mexicanos.

c) Debido a la configuración geográfica del Golfo de California, nadie puede estar interesado en el tendido de cables submarinos u oleoductos a través del mismo, sino el propio Estado ribereño o sea México.

d) La comunidad internacional, deja en esa manera de tener interés en sus derechos potenciales en el golfo. El Derecho Internacional entonces debe dejar de tener una aplicación — práctica en la zona. No hay interés que proteger sino única y exclusivamente el del Estado Costero. ¿subsiste una norma de derecho internacional cuando desaparecen o cesan los

intereses de la Comunidad Internacional que ésta busca proteger? una vez más, aquí aplica el cambio fundamental. (36)

En conclusión, después de cierto tiempo de que México implemente la Zona Económica Exclusiva dentro del Golfo de California podrá consolidar su soberanía prolongada, efectiva, ininterrumpida, y reconocida, por lo que podrá, con toda seguridad sin que Estado alguno proteste, reclamar el golfo como parte integrante del territorio nacional, con base en argumentos jurídico-históricos. Sin embargo, aún entonces los efectos prácticos serán meramente retóricos

Con la Zona Económica Exclusiva, México ha conseguido en el Golfo de California todo lo que le podía interesar obtener en esa zona. Para todos los efectos prácticos, si no formales, el Golfo de California es de considerarse económicamente mexicano.

Con la aprobación de la Zona Económica Exclusiva en su extensión de 200 millas, México debe asegurar su uso y completa aplicación en sus inmensos litorales marinos con que cuenta como lo es en el caso específico del Golfo de California que cuenta con una diversificada gama de recursos naturales ya sean renovables como la gran cantidad de especies marinas y no renovables como hidrocarburos y minerales.

(36) Szekely Alberto Op. cit. pag. 119 y 120.

En tal virtud el Gobierno Federal debe de impedir con fundamento en el Derecho Internacional y con una desidida participación en los foros internacionales de Derecho del Mar, que por ningún motivo o tratado se de un paso hacia atras y considerar hoy y siempre como mar cien por ciento mexicano al Golfo de California.

No obstante lo anterior, el uso de tales recursos debe — llevar aparejada una correcta organización por parte de las diversas dependencias oficiales encargadas de su exploración, explotación y aprovechamiento para que éstas sean correctas y en beneficio de las necesidades del Pueblo de México.

C O N C L U S I O N E S

El Mar Bermejo, Mar de Cortés o Golfo de California, es considerado desde siempre, como mar cerrado, lo cual es corroborable con las repetidas acciones de dominio hechas desde su descubrimiento y conquista, sostenidas durante la colonización hasta nuestros días, pasando por la época independiente permitiendonos de tal forma, llegar a la conclusión que el uso continuo y pacífico ejercido por México sobre esta zona marítima constituyen un indubitable título histórico sobre la misma, que al no contravenir las disposiciones del Nuevo Derecho del Mar y con fundamento en sus antecedentes históricos en mención, México puede declarar de manera unilateral su incorporación como aguas mexicanas, quedando por lo tanto su jueto única y exclusivamente al régimen de la Soberanía Nacional Mexicana.

El Golfo de California, representa para la región ribereña y la nación en general, una potencial fuente de riqueza por su múltiple variedad de recursos marinos vivos o no vivos, renovables o no renovables localizados en el mismo y si tales recursos no han sido debidamente explorados y explotados, obedece a que el Gobierno de nuestro país no había puesto el interés que reviste tanto política como económicamente tal situación, siendo de infima categoría la tecnología mexicana para la explotación de dichos recursos, no encontrándose en plano competitivo con los países de tecnología sumamente avanzada al respecto, como los Estados Unidos de Norteamérica

y Japón quienes al final de cuentas han aprovechado la mayor parte de los litorales del golfo saqueando nuestras aguas dada la poca o nula vigilancia existente al respecto en esta área, de tal suerte — que para poder reafirmar nuestros derechos, es necesario que sobre el Golfo de California se ejecuten realmente actos de soberanía plena del Estado Mexicano.

Es de importancia máxima además, que nuestro Gobierno — piense que efectivamente el futuro de México esta en el mar y que — en su correcta exploración y explotación se fincan las esperanzas — de contrarrestar y dar alivio al hambre universal y a las necesidades económicas del país.

El Golfo de California, dados los antecedentes históricos ya señalados con antelación, así como por su situación geográfica — es una Bahía Histórica y de vital importancia para el desarrollo — económico del pueblo mexicano, y si bien es cierto que al establecimiento de la Zona Económica Exclusiva es incorporado al régimen de derecho y soberanía nacional, también no es menos cierto que los logros derivados de tal figura jurídica no son suficientes para su — completa nacionalización en virtud de la subsistencia de algunas li

bertades surgidas de la propia figura (libertad de navegaci3n, tendidos de redes de cables y oleoductos, sobrevuelo y la facultad por parte del ejecutivo de la naci3n de otorgar autorizaci3n por medio de convenios internacionales para la pesca de excedentes en la zona y realizados por otros paises), por lo que debe de prestarse la debida observaci3n a tales libertades para que vayan siendo eliminadas a medida que el pa3s vaya adquiriendo el adecuado desarrollo tecnol3gico pesquero para su correcta y completa explotaci3n.

Lo anterior, por supuesto que podr3 lograrse plenamente - siempre y cuando nuestro Gobierno incremente en forma paralela al desarrollo de las actividades pesqueras tanto de captura e industrializaci3n, la estricta vigilancia requerida en el golfo.

B I B L I O G R A F I A

- 1).- ALVAREZ ALVARO, Los Nuevos Principios del Derecho del Mar, Montevideo, 1969.
- 2).- CARDENAS DE LA PEÑA ENRIQUE, Visión y presencia de Baja California, México, 1971.
- 3).- CERVANTES AHUMADA PAUL, Derecho Marítimo, Editorial Herrera — S. A. México, 1974.
- 4).- CLAVIJERO FRANCISCO JOSE, Historia de la Antigua o Baja California, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 5).- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, Editorial Porrúa, Tomo 12, México, 1977.
- 6).- GARZA MARIA LUISA, El Golfo de California, Mar Nacional, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M. 1976.
- 7).- IGLESIAS CALDERON FERNANDO, La concesión Lasse, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, número 12, Editorial Porrúa, México 1971.
- 8).- JORDAN FERNANDO, El Otro México, Editorial Fascimular del Gobierno del Estado de B. C. Sur, México, 1968.

- 9).- MARTINEZ PABLO L., Historia de Baja California, Editorial Libros Mexicanos, México, 1955.
- 10).- MENDEZ SILVA RICARDO, El Mar de Cortés Bahía Vital, Boletín - del Centro de Relaciones Internacionales, número 16, México, 1972.
- 11).- MENDEZ SILVA RICARDO, El Mar Patrimonial, Editorial Porrúa, - México, 1976.
- 12).- MEXICO Y EL REGIMEN DEL MAR, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.
- 13).- NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Grión, México, 1970.
- 14).- POCH ANTONIO/ SANCHEZ RODRIGUEZ IGNACIO, La Actual Revisión del Derecho del Mar, Graficos Aragón, Madrid, 1975.
- 15).- PRETELIN PEREZ MANUEL, La Reivindicación del Mar de Cortés, - Tesis profesional, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales U.N.A.M. México, 1972.
- 16).- SALGADO SALGADO JOSE EUSEBIO Y MUNGIA RUETE ANTONIO, La - Bahía Histórica de California. Editorial Diana. México, 1976.

- 17).- SEARA VAZQUEZ MODESTO, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 18).- SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1973.
- 19).- SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, Trad. Dotación Carnagie para la Paz Internacional, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- 20).- SZEKELY ALBERTO, México y el Derecho Internacional del Mar, - U.N.A.M. México, 1979.
- 21).- VALADEZ ADRIAN, Temas Históricos de la Baja California, Editorial Dirección General de Publicaciones U.N.A.M. México, 1974.
- 22).- VARGAS CARREÑO E., América Latina y el Derecho del Mar, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- 23).- VARGAS JORGE A., La Zona Económica Exclusiva de México, — CONACYT, México, 1976.
- 24).- VARGAS JORGE A. Y VARGAS CARREÑO EDMUNDO, Derecho del Mar — una Visión Latinoamericana, Editorial Jus, México, 1976.